

**República Dominicana**  
**Universidad Iberoamericana**

**UNIBE**



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela de Postgrado de Derecho**

Trabajo final de investigación para optar por el título de  
**Maestría en Derecho Tributario y Asesoría Fiscal**

**El cumplimiento de los principios que rigen el sistema de contratación pública y las obligaciones fiscales que nacen por la adjudicación de contratos de bienes y servicios entre los adjudicatarios y las entidades gubernamentales de la República Dominicana**

**Sustentante**

Marcia Bethania Romero Encarnación

**Matricula**

21-1019

**Asesor Metodológico**

Lic. Oscar Valdez

Santo Domingo, abril, 2023

Los conceptos expuestos en la presente investigación son de la exclusiva responsabilidad del sustentante.

## ÍNDICE

|  |        |
|--|--------|
| RESUMEN .....  | iv     |
| TEMA.....  | v      |
| JUSTIFICACIÓN.....   | vi     |
| DELIMITACIÓN DEL TEMA.....   | viii   |
| 1. Delimitación temporal.....  | viii   |
| 2. Delimitación espacial.....  | viii   |
| 3. Delimitación sustantiva.....  | viii   |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....  | ix     |
| INTERROGANTES CLAVES .....   | xi     |
| MARCO TEÓRICO .....  | xii    |
| OBJETIVOS.....   | xxviii |
| METODOLOGÍA.....   | xxix   |
| INTRODUCCIÓN.....  | xxxi   |
| TEMA I .....   | 1      |
| PRINCIPIOS DE DERECHO ORDINARIO QUE RIGEN LA RELACIÓN DEL ESTADO CON EL ADMINISTRADO. ....   | 1      |
| TEMA II.....   | 25     |
| REALIZAR UN COMPILADO DE LAS DECISIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL MARCO DEL CONOCIMIENTO DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN Y JERÁRQUICO, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS QUE CITAN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA..... | 25     |
| Recursos de Reconsideración:.....  | 26     |
| Recursos Jerárquicos y de Apelación:.....  | 46     |
| TEMA III.....  | 54     |
| PRINCIPIOS QUE RIGEN LA LEY NÚM. 340-06, SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES.....   | 54     |
| 1) Principio de eficiencia.....  | 55     |
| 2) Principio de igualdad y libre competencia.....  | 56     |
| 3) Principio de transparencia y publicidad.....  | 57     |
| 4) Principio de economía y flexibilidad.....   | 59     |
| 5) Principio de equidad.....   | 60     |
| 6) Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe.....   | 60     |
| 7) Principio de reciprocidad.....  | 60     |
| 8) Principio Participación.....  | 61     |
| 9) Principio de razonabilidad.....   | 61     |
| TEMA IV.....   | 71     |
| PRINCIPALES OBLIGACIONES FISCALES PRODUCTO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.....   | 71     |
| 4.1 Obligaciones fiscales de las Instituciones del Estado dominicano.....  | 74     |
| 4.2 Retenciones fiscales que deben ser realizadas por las Instituciones del Estado dominicano.....   | 79     |

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 4.3 | Obligaciones fiscales de las personas físicas. ....   | 79 |
| 4.4 | Obligaciones fiscales de las personas jurídicas. .... | 81 |
|     | CONCLUSIÓN. ....                                      | 82 |
|     | RECOMENDACIONES ....                                  | 84 |
|     | BIBLIOGRAFÍA.....                                     | 85 |
|     | Sin autorización para ser publicado.....              | 88 |

## **RESUMEN**

En este trabajo estaremos realizando un análisis de todas las obligaciones fiscales que nacen producto de los contratos adjudicados a personas físicas y jurídicas en el proceso de la contratación pública. Analizaremos la Ley 11-92 y resaltaremos aquellas principales obligaciones tributarias, así como una panorámica de los principios que rigen la ley de contratación pública, a fin de evaluar si estos están siendo aplicados antes, durante y después de la adjudicación del contrato del bien o servicio a prestar.

Estaremos analizando si las entidades del Estado tienen obligaciones tributarias cuando reciben los servicios prestados por personas físicas y jurídicas, así como cuando reciben los bienes que han sido colocados en un proceso de contratación y que posteriormente fueron adjudicados.

Nos preguntamos, si el Estado se encuentra exento de obligaciones fiscales, si los particulares beneficiados de contratos con el Estado gozan de exenciones por ser esta relación comercial con el Estado. Y concluiremos con una recomendación de cada al tema que estamos desarrollando.

Palabras claves: IMPUESTO – OBLIGACIONES FISCALES – DECLARACIÓN JURADA – DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES – CONTRATACIÓN PUBLICA – ADJUDICATARIO – PRINCIPIOS.

## **TEMA**

El tema elegido para la investigación que ha de constituir el trabajo final de esta maestría en derecho constitucional es “*El cumplimiento de los principios que rigen el sistema de contratación pública y las obligaciones fiscales que nacen por la adjudicación de contratos de bienes y servicios entre los adjudicatarios y las entidades gubernamentales de la República Dominicana*”.

## JUSTIFICACIÓN

En la República Dominicana se ha tratado de formalizar el procedimiento de la contratación pública, y por ello fue dictada la Ley 340-06, que rige el procedimiento de Compras y Contrataciones Públicas, la cual cuenta con su Reglamento de aplicación No. 543-12.

Han existido un crecimiento importante en la República Dominicana en cuanto a la participación de varios sectores para formar parte de la demanda de bienes y servicios que requiere el Estado dominicano para desarrollar su actividad y prestar los servicios como Estado.

De esta relación comercial, se han desarrollado diversas negociaciones entre micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, así como personas físicas, que dan lugar a diversas obligaciones fiscales, tanto por parte de la entidad de Estado como por parte del adjudicatario de un contrato de bienes o servicios y en los cuales la Administración Tributaria debe velar por el cumplimiento de estos deberes formales.

Todos los comerciantes y emprendedores de la República Dominicana han presentado gran interés en formar parte del crecimiento y desarrollo que ha tenido esta norma, conjuntamente a la Dirección General de Contrataciones Públicas, organismo encargado de velar por el cumplimiento del sistema de contratación y sus principios.

Ambos sectores han sido testigo de las desavenencias que surgen entre la entidad contratante y el proveedor u oferente participante en la licitación. Sobre este particular, la Dirección General de Contrataciones Públicas como árbitro del conflicto, dicta Resoluciones conocidas como Resoluciones de Investigación y Reclamos. Además las decisiones que se dictan producto de los Recurso de Reconsideración interpuesto por las partes interesadas, las cuales sirven como especie de jurisprudencia en materia de contratación y son punto de referencia para las entidades públicas y los proveedores u oferentes.

No obstante lo anterior, y a sabiendas de los esfuerzos realizados por la precitada entidad Estatal, existe un alto número de proveedores que sí son beneficiados con adjudicaciones y más otros no.

En tal sentido, nos motivamos a realizar una investigación que nos arroje razones puntuales sobre si la Ley, en su aplicabilidad cumple con los principios dispuestos en el artículo 3 de la esta, entiéndase: Principio de eficiencia, Principio de igualdad y libre competencia, Principio de transparencia y publicidad, Principio de economía y flexibilidad, Principio de equidad, Principio de reciprocidad, Principio Participación y Principio de razonabilidad.

Además desarrollaremos las obligaciones fiscales que deben cumplir ambas partes, puesto que por ser una relación comercial con el Estado, no se exime de responsabilidad fiscal de los contratantes, incluidas las entidades públicas que reciben los servicio y los bienes prestamos por los particulares beneficiados de la contratación producto de un proceso de compra y contratación pública.

## DELIMITACIÓN DEL TEMA

### 1. Delimitación temporal.

En vista de que la Norma General Ley 340-06, que rige el procedimiento de Compras y Contrataciones Públicas, data del año 2006, y ya ha habido un desarrollo de esta, nuestra investigación abarcará únicamente los años 2021-2022, de igual forma desarrollaremos las principales obligaciones tomando en consideración solo los contribuyentes nacionales.

### 2. Delimitación espacial.

En vista de que la Ley 340-06, dispone varios procedimientos de selección para realizar una contratación, esta investigación se basará en la Licitación Pública Nacional dadas en el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo.

### 3. Delimitación sustantiva.

- Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Públicas
- Reglamento No. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06.
- Decreto 36-221, que crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas en la República Dominicana.
- Decreto No. 426-21 que instituye los Comités de Seguimiento de las Contrataciones Públicas.
- Decreto-86-20.
- Decreto No. 370-15, que integra la Iniciativa de Apoyo a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMEs).
- Decreto No. 350-17, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional para todos los órganos y entes sujetos al ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06 y su modificación.
- Resoluciones dictadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- Resoluciones de umbrales.
- Manuales de Procedimiento.
- Guías para el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP)

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Es sabido que se dictó la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en fecha 18 de agosto de 2006, y que posteriormente fue modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, la cual creó un marco jurídico único y homogéneo, que incorporó las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de contrataciones públicas vigentes al momento de la adopción de esta legislación, no obstante, a varios años de la aprobación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, debemos preguntarnos si ha sido eficiente la aplicación de esta normativa conjuntamente a los principios que la rigen, siendo estos: 1) Principio de eficiencia. 2) Principio de igualdad y libre competencia. 3) Principio de transparencia y publicidad. 4) Principio de economía y flexibilidad. 5) Principio de equidad. 6) Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe. 7) Principio de reciprocidad. 8) Principio Participación. 9) Principio de razonabilidad.

También debeos preguntarnos si las obligaciones fiscales que nacen de estas contrataciones son cumplidas por las partes, o si estas obligaciones son puestas a un lado por entender las partes que por ser el Estado el receptor del servicio o del bien, se encuentra exenta de todo tributo y obligaciones fiscales incluidos los que son adjudicados de obras o servicios.

En la actualidad se han vistos sendos procesos administrativos y recursos de reconsideración mediante los cuales los recurrentes invocan la violación de los principios antes citados, por diversas instituciones públicas durante el proceso de contratación de bienes o servicios públicos y es por ellos que la Dirección General de Contrataciones Públicas debe realizar un análisis exhaustivo a fin de comprobar si se han vulnerado los principios que rigen la contratación pública en la República Dominicana.

Visto lo anterior y producto de varias ambigüedades que existen en la Ley 340-06, la Dirección General de Contrataciones Públicas, ha presentado un proyecto de modificación de la ley, bajo el fundamento de que se adopte un marco jurídico más transparente y eficiente, atendiendo a la experiencia que la aplicación de dicha normativa.

En tal sentido, la presente investigación ha de determinar si efectivamente se hace necesario revisar la normativa vigente sobre contrataciones públicas, ya que de manera posterior a la aprobación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, el Estado dominicano ha adoptado diversos instrumentos normativos de derecho administrativo.

Además, se hace necesario determinar si es suficiente la normativa actual para velar por la correcta aplicación de los principios que la rigen y así también identificar si estos principios son cónsonos al sistema de contrataciones públicas, el cual constituye a su vez un importante espacio de interacción entre la ciudadanía, la transparencia y la propia sustentabilidad del Estado.

## **INTERROGANTES CLAVES**

¿Cuáles son los principios que rigen la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, así como aquellos que forman parte de la relación del Estado con la ciudadanía en general?

¿Cuál ha sido el criterio de la Dirección General de Contracción Pública al momento dictaminar en los recursos de reconsideración, jerárquico y de apelación interpuesto por los oferentes de procesos de compras públicas?

¿Cuál ha sido la incidencia en las compras públicas, de los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley 340-06?

¿Cuáles son las principales obligaciones fiscales que deben cumplir las entidades del Estado y las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de contratos producto de la Ley 340-06?

## MARCO TEÓRICO

### 1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema.

- Babaji Cruz Peñaló. Contratación pública dominicana y su necesaria transformación. Junio 2021.
- López Olvera, Miguel Alejandro y Cancino Gómez, Rodolfo. La contratación pública y el sistema nacional anticorrupción. México 2020
- Humberto Arróniz Meza. La contratación pública: retos y perspectivas Jurídicas en el estado mexicano. 2020.
- Rodolfo Cancino Gómez. Las mejores prácticas sobre contratación Pública en la organización para la cooperación y el desarrollo económicos (OCDE). 2020.

### 2. Definición de términos básicos.

**Acto Administrativo:** Formalización de las actuaciones relacionadas con la decisión de la compra o contratación que adopte la Autoridad Competente, tales como: Procedimiento de Selección, Pliego de Condiciones Específicas, resultados de las evaluaciones de las Propuestas Técnicas y Económicas, Adjudicación, aplicación de sanciones a proveedores, entre otras resoluciones.

**Acto de Apertura:** Actividad pública en la cual se abren las Ofertas recibidas en la fecha y hora indicadas en los Pliegos de Condiciones Específicas, en presencia de los Oferentes, del notario público actuante, quien certifica el acto.

**Adjudicación:** Acto administrativo por medio del cual la Entidad contratante selecciona al proveedor que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con los criterios de evaluación fijados en un procedimiento de contratación pública.

**Adjudicatario:** Es la persona física o jurídica que gana un proceso de contratación y firmará un contrato o recibirá una orden de compra o de servicios, en donde se compromete a entregar a la entidad contratante, un bien, obra o servicio en un periodo de tiempo y precio determinados,

según establezcan los pliegos de condiciones, términos de referencia o las especificaciones técnicas. También puede recibir el nombre de contratista.

**Año Fiscal:** es un periodo de doce meses de duración con el cual una empresa organiza y planifica su calendario fiscal. De este modo es posible llevar a cabo sus respectivas obligaciones tributarias con normalidad y planificar el siguiente ejercicio fiscal.

**Bienes:** Son los objetos de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda del de los propios bienes.

**Bienes comunes:** Son aquellos bienes disponibles en el mercado, que también pueden ser adquiridos por el sector privado y que pueden ser definidos de manera objetiva y simplificada. (Artículo 2 de la Resolución PNP-04-2020, sobre pautas generales para la ejecución del procedimiento de selección por Subasta Inversa y aprobación de su Manual de Procedimientos y Pliego de Condiciones Estándar)

**Cobro persuasivo:** Es el proceso que realiza la DGII, mediante acto administrativo (notificación), para obtener el pago de las obligaciones reconocidas de una manera voluntaria por parte del deudor.

**Cobro Coactivo:** es el procedimiento por medio del cual la DGII puede hacer efectivo el recaudo de las deudas fiscales, una vez agotado el proceso de cobro persuasivo, a través de sus propias dependencias, sin que medie intervención judicial, adquiriendo la doble calidad de Juez y parte dentro del proceso.

**Código Tributario:** Ley 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Consumidor Final:** es el consumidor último de un bien o de un servicio que no empleará dicho bien o servicio como parte de ninguna operación o actividad mercantil ulterior.

**Contribuyente:** es toda persona o empresa que tiene que pagar impuestos al realizar alguna actividad comercial o laboral, así como también los dueños de casas, apartamentos, terrenos y vehículos.

**Caso Fortuito:** Acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la voluntad de las personas.

**Catálogo de Bienes y Servicios (CBS):** Catálogo único de uso obligatorio dispuesto por la Ley 340-06, que tiene como objetivo establecer criterios únicos para clasificar, codificar e identificar los bienes y los servicios que requieran las Entidades Contratantes.

**Circular:** Aclaración que el Comité de Compras y Contrataciones emite de oficio ó para dar respuesta a las consultas planteadas por los Oferentes/Proponentes, con relación al contenido del Pliego de Condiciones Específicas, formularios, u otra Circular o anexos, y que se hace de conocimiento de todos los Oferentes/Proponentes.

**Comité de compras y contrataciones:** Órgano administrativo de carácter permanente responsable de la designación de los peritos que elaborarán las especificaciones técnicas o términos de referencia del bien, servicio u obra a contratar, la aprobación de los pliegos de condiciones, del procedimiento de selección y del dictamen emitido por los peritos designados para evaluar las ofertas, con excepción de las compras menores y las compras por debajo del umbral, la cuales están bajo la responsabilidad del área administrativa y financiera. Está integrado por la Máxima Autoridad, el Director Administrativo Financiero, el Consultor Jurídico, el responsable del área de Planificación y Desarrollo y de la Oficina de Libre Acceso a la Información.

**Comparación de Precios:** Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores del Estado. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares.

**Compras Directas:** Para los casos de contrataciones de bienes y servicios por montos inferiores al umbral mínimo establecido para las Compras Menores, se podrán realizar las mismas en forma directa sin más formalidad que la obtención de una (1) sola cotización. Mediante este método se realizan las compras amparadas en el régimen de excepciones de la Ley y su Reglamento, con la debida sustentación mediante Acto Administrativo.

**Compras Menores:** Trámite simplificado basado en la ejecución del plan de compras y contrataciones; donde se deberá invitar a un mínimo de tres (3) proveedores, debidamente inscritos en el Registro de Proveedores del Estado.

**Concesión:** Se denomina así al acto administrativo que implica el otorgamiento, por parte del Estado, a las personas físicas o jurídicas, a quienes se les llamarán concesionarios, para que por su cuenta y riesgo construyan, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren, produzcan, operen o administren una obra, bien o servicio público, bajo la supervisión de la Entidad contratante, con o sin ocupación de bienes públicos.

**Consorcio:** Asociación de personas jurídicas que no constituyen un ente con personalidad jurídica independiente y que se establece con el objeto de participar en la Licitación.

**Consulta:** Comunicación escrita, remitida por un Oferente/Proponente conforme al procedimiento establecido y recibida por la Autoridad Competente, solicitando aclaración, interpretación o modificación sobre aspectos relacionados con el procedimiento de compra y contratación.

**Contratación pública:** Procedimiento administrativo que consiste en la celebración de contratos públicos adjudicados a personas físicas o jurídicas mediante procedimientos de selección para ejecutar obras y servicios o entregar bienes a los entes y órganos del Estado en ejercicio de una función administrativa.

**Contrato:** Documento suscrito entre la institución y el Adjudicatario elaborado de conformidad con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas y en la Ley.

**Convocatoria:** Llamado público y formal a participar en algún proceso de contratación pública, que realizan las instituciones del Estado, cuando desean adquirir algo. La publicación puede ser en diarios nacionales, en diarios internacionales, en la página web de la institución, en la sección de Transparencia y en el Portal Transaccional.

**Cotización / Oferta / Propuesta:** Documentos donde el Oferente describe las condiciones técnicas y/o económicas de los bienes, servicios u obras que desea ofertar.

**Credenciales:** Documentos que un Oferente/Proponente presenta en la forma establecida en el Pliego de Condiciones Específicas, para ser evaluados y calificados por el Comité de Compras y Contrataciones con el fin de seleccionar los Proponentes Habilitados, para participar en el proceso de Licitación.

**Criterios de calificación o de evaluación de las ofertas:** Los criterios de calificación son las variables o elementos por medio de los cuales la entidad contratante califica las ofertas. Por lo mismo, adquieren una gran importancia dentro de un proceso de contratación. Algunos criterios de evaluación o calificación pueden ser el precio, la calidad, la experiencia y el tiempo de entrega.

**Cronograma de Actividades:** Cronología del Procedimiento de Selección.

**DGCP:** Dirección General de Contrataciones Públicas.

**Documentos Estándares:** Documentos de uso obligatorio, emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que integran el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

**Declaración Jurada:** es la forma mediante la cual el contribuyente da constancia de los servicios prestados, las ventas realizadas y/o las retenciones efectuadas dentro de un periodo determinado,

así como de los ingresos, costos y gastos de toda su actividad económica, con el objetivo de pagar los impuestos correspondientes.

**Declaración Rectificativa:** es la declaración jurada donde se modifican las informaciones contenidas en las declaraciones juradas. Puede generarse a solicitud del contribuyente o por la Administración Local en caso de comprobar alguna inconsistencia.

**Delitos Tributarios:** son las infracciones que se cometen por medio del dolo (engaño) o la culpa, y que no son susceptibles del error excusable.

**Determinación de la Obligación Tributaria:** es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado de la impugnación de una declaración hecha por el contribuyente; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la obligación.

**Determinación de Oficio:** es el acto administrativo mediante el cual la DGII procede a determinar el impuesto a pagar, en ausencia de una declaración jurada voluntaria o en los casos en que la misma resulte dudosa por haber sido presentada con inconsistencias.

**Exención:** consiste en un privilegio, mediante acuerdos con el Gobierno o por la aplicación de leyes tributarias, que excluyen del pago de un impuesto un hecho realizado por un sujeto pasivo, que sin esta exención sí pagaría el impuesto.

**Evasión Tributaria:** omisión parcial o total del impuesto, así como la presentación de una declaración falsa o inexacta, voluntaria o involuntariamente, que produce una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio a la Administración Tributaria.

**Enmienda:** Comunicación escrita, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, con el fin de modificar el contenido del Pliego de Condiciones Específicas, formularios, anexos u otra Enmienda y que debe hacerse de conocimiento de todos los Oferentes/Proponentes.

**Entidad Contratante:** El organismo, órgano o dependencia del sector público que ha llevado a cabo un proceso contractual y celebra un contrato.

**Especificaciones técnicas:** Condiciones técnicas a ser cumplidas para alcanzar los objetivos con la calidad exigida, es el detalle puntual de lo que se desea adquirir. En ellas se definen las características que deben reunir los bienes o servicios, o bien se detalla el tipo de materiales, la forma, las medidas y estilo de la obra a construir.

**Estudio de Precios:** Formulario que deberá contener el precio histórico, el precio de mercado y el precio de la Oferta, a los fines de lograr una eficaz evaluación de la Oferta.

**Fichas Técnicas:** Documentos contentivos de las Especificaciones Técnicas requeridas por la Entidad Contratante.

**Faltas Tributarias:** son las infracciones que para configurarse no necesitan la existencia de la intención expresa del infractor, mediante el dolo (engaño) o culpa del infractor ni del perjuicio fiscal, salvo cuando se establezca de manera expresa.

**Fondos Públicos:** Los obtenidos a través de la recaudación de las personas físicas o jurídicas que tributan en la República Dominicana, del Presupuesto General de la Nación, de financiamientos nacionales o internacionales, o cualquier otra modalidad lícita de obtención de fondos por parte de la Administración Pública, con un propósito o finalidad de carácter estatal.

**Fuerza Mayor:** Cualquier evento o situación que escapen al control de la Entidad Contratante, imprevisible e inevitable, como son, a manera enunciativa pero no limitativa, actos, epidemias, guerras, actos de terrorismo, huelgas, fuegos, explosiones, temblores de tierra, catástrofes, inundaciones y otras perturbaciones ambientales mayores, condiciones severas e inusuales del tiempo.

**Garantía de buen uso del anticipo:** Equivalente a los montos que reciba el adjudicatario como adelanto.

**Garantía de fiel cumplimiento del contrato:** Correspondiente al cuatro por ciento (4%) del monto total de la adjudicación. Para las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) esta garantía corresponderá al uno por ciento (1%) del monto total de la adjudicación.

**Garantía de seriedad de la oferta:** Correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total de la oferta.

**Garantías:** Medios a través de los cuales se pretende dotar de una mayor seguridad el mantenimiento de la oferta y el cumplimiento de una obligación, dentro del proceso de contratación pública. Las garantías solo podrán consistir en pólizas de seguros o garantías bancarias.

**Impugnación:** Es el acto mediante el cual el proveedor, oferente o proponente reclama ante la Entidad Contratante cuando entiende violentados sus derechos durante un proceso de contratación.

**Interesado:** Cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en cualquier procedimiento de compras que se esté llevando a cabo.

**Impuesto Sobre la Renta (ISR):** es el impuesto que grava toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, obtenido por Personas Físicas, Sociedades y Sucesiones Indivisas, en un período fiscal determinado. Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán, el veintisiete por ciento (27%) sobre la Renta Neta Imponible del período. Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la escala correspondiente.

**Impuesto sobre los Activos:** es el valor total de los activos que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables.

**Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS):** es un impuesto general al consumo tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importación de

bienes industrializados, así como a la prestación de servicios. Este impuesto se aplicará sobre las transferencias gravadas y/o servicios prestados con una tasa general de un 18% y una tasa reducida de un 16% para algunos productos.

**Infracción Tributaria:** constituyen infracciones las diversas formas de incumplimiento a las disposiciones de las leyes y normas tributarias, las cuales están tipificadas en el Código y sancionadas por la Administración y los Tribunales competentes.

**Investigación de oficio:** El Órgano Rector tiene la facultad de iniciar de oficio una investigación para determinar presuntas contravenciones a la ley y su reglamento de aplicación.

**Impuesto sobre la Renta Persona Física (IR-1):** Es el formulario para presentar la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas.

**Impuesto sobre la Renta Persona Jurídica (IR-2):** es el formulario para la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta para Sociedades.

**Impuesto sobre Retenciones Asalariados (IR-3):** es el formulario para la Declaración jurada mensual de retenciones de asalariados.

**Licitación Pública Internacional:** Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizando un llamado público y abierto, convocando a oferentes nacionales e internacionales, en los siguientes casos: i) Cuando la compra o contratación esté cubierta por un tratado o acuerdo en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito. ii) Cuando, previamente, una evaluación técnica indique que los oferentes nacionales no tienen suficiente capacidad para proveer los bienes o servicios o ejecutar los proyectos u obras; iii) Cuando una licitación pública nacional previa se haya declarado desierta.

**Licitación Pública Nacional:** Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes.

Las Licitaciones Públicas podrán ser de etapa única o de etapas múltiples: Etapa Única: Cuando la comparación de las ofertas y la calidad de los oferentes se realiza en un mismo acto. Etapa Múltiple: Cuando las Ofertas Técnicas y las Ofertas Económicas se evalúan en dos o más fases

**Licitación Restringida:** Es la invitación a participar a un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento debido a la especialidad de los bienes a adquirirse, de las obras a ejecutarse o de los servicios a prestarse, razón por la cual sólo puede obtenerse un número limitado de participantes.

**Líder del Consorcio:** Persona natural o jurídica del Consorcio que ha sido designada como tal.

**Máxima Autoridad Ejecutiva:** El titular o el representante legal de la Entidad Contratante o quien tenga la autorización para celebrar contrato.

**Notificación de la Adjudicación:** Notificación escrita al Adjudicatario y a los demás participantes sobre los resultados finales del Procedimiento de Licitación, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del Acto de Adjudicación.

**Número Único:** Número oficial y de control otorgado por el Portal Transaccional a las Entidades Contratantes para iniciar una compra o contratación.

**Obra adicional o complementaria:** Aquélla no considerada en los documentos de licitación ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que dé lugar a un presupuesto adicional.

**Obras:** Son los trabajos relacionados con la construcción, reconstrucción, demolición, reparación o renovación de edificios, vialidad, transporte, estructuras o instalaciones, la preparación del terreno, la excavación, la edificación, la provisión e instalación de equipo fijo, la decoración y el acabado, y los servicios accesorios a esos trabajos, como la perforación, la labor topográfica, la fotografía por satélite, los estudios sísmicos y otros servicios similares estipulados en el contrato, si el valor de esos servicios no excede del de las propias obras.

**Oferente:** Es toda persona física o jurídica, legalmente capacitada para participar en un proceso de compra o contratación pre- sentando una oferta específica.

**Oferente / Proponente:** Persona natural o jurídica legalmente capacitada para participar presentando Oferta o Propuesta en los Procedimientos de Selección de Bienes, Servicios y Obras.

**Oferta:** Es cada una de las propuestas que presentan los diferentes oferentes para cada proceso de contratación. Existe la oferta económica y la oferta técnica.

**Oferta económica:** Contiene la propuesta financiera o precio que el oferente propone vender un bien o servicio, o ejecutar una obra a determinada institución pública.

**Oferta técnica:** Contiene los documentos legales y demás requisitos que cada oferente debe reunir para ofertar al Estado; también contiene los detalles técnicos o especificaciones de los bienes, servicios u obras ofertadas.

**Órgano Rector:** Es la institución que se encarga de vigilar, regular y centralizar las políticas de contrataciones públicas en función de lo establecido en la Ley 340-06 y sus modificaciones. En el caso de República Dominicana este rol lo desempeña la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**Obligación Tributaria:** son los compromisos que adquieren las personas físicas y jurídicas al momento de inscribirse en el RNC como contribuyentes, responsables o terceros. Las obligaciones tributarias son establecidas por ley y se asignan en función de las actividades económicas que declara el Contribuyente. Estas nacen en la fecha de inicio de operaciones declarada por él al momento de su inscripción al RNC y deben cumplirse en fechas específicas.

**Paraísos Fiscales:** son territorios o jurisdicciones que, como forma de atraer inversión de capital, establecen un modelo fiscal privilegiado –de baja o nula tributación- a personas físicas y jurídicas no residentes o extranjeras, soportado además por una estructura regulatoria que promueve la opacidad o ausencia de información fiscal, bancaria y, en algunos casos, corporativa.

**Personas Físicas:** son profesionales liberales o personas con un oficio, que realizan actividades que generan obligaciones y están identificados con su nombre y apellido, como una abogada, ingeniero, publicista, entre otros.

**Personas Jurídicas:** Son formadas por la asociación de varias personas en un mismo organismo, con una denominación social colectiva, con la cual se reconoce a la empresa con un nombre oficial y legal.

**Plan anual de compras y contrataciones (PACC):** Es el detalle de los bienes y servicios que cada institución planifique comprar durante el período de un año. Debe contener el listado de las obras, bienes, suministros y servicios que serán adquiridos, así como el presupuesto o monto aproximado de los recursos a ser utilizados y la fecha estimada de ejecución de los procesos de contratación. Esto se hará de acuerdo con lo establecido en los Planes Operativos Anuales de la institución.

**Pliegos de condiciones:** Documentos que contienen las bases de un proceso de selección y contratación, en las cuales se indican los antecedentes, objetivos, alcances, requerimientos, planos para el caso de obras, especificaciones técnicas o términos de referencia y más condiciones que guían o limitan a los interesados en presentar ofertas.

**Políticas públicas:** Conjunto de actividades de las instituciones de gobierno en función a los planes y estrategias de desarrollo del país dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos. Por ejemplo: política pública en educación, política pública en salud, política nacional de protección a la niñez y la juventud, entre otras. De manera pragmática es todo lo que un gobierno hace o deja de hacer.

**Prácticas colusorias:** Son aquellas actuaciones a través de las cuales dos o más proveedores conciertan voluntariamente alterar un escenario competitivo en un procedimiento de contratación, obteniendo beneficio de ello.

**Presupuesto:** Es la estimación de los ingresos y los egresos (gastos e inversión), que una institución pública deberá ejecutar durante un ejercicio fiscal. El presupuesto aún se plantea es de un año, inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre.

**Procedimiento Legal Administrativo:** Conjunto de procesos realizados en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata.

**Procedimientos de selección:** Son procedimientos administrativos que, entre varios potenciales oferentes o proveedores, tienen por objeto elegir y adjudicar a uno de ellos la contratación pública. Conforme al artículo 16 de la Ley, los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son la licitación pública, licitación restringida, sorteo de obras, comparación de precios y subasta inversa.

**Proveedor:** Persona física o jurídica que vende bienes, servicios y obras a determinadas instituciones del Estado.

**Recaudación Tributaria:** Ingresos públicos que obtienen las Administraciones públicas a través de la exigencia de los tributos, establecidos de forma unilateral por el Estado a consecuencia del poder fiscal que el ordenamiento jurídico le ha conferido.

**Régimen Simplificado de Tributación (RST):** es un régimen simplificado para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, ya sean estas personas jurídicas o físicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto No. 265-19 con relación a su actividad económica, su nivel de ingresos y sus volúmenes de compras.

**Registro Nacional de Contribuyentes (RNC):** es el registro que contiene la información relacionada a la identificación, domicilio y actividad económica de las personas físicas y jurídicas inscritas en la DGII, ya sea para fines tributarios o para registro de patrimonios y otras ocupaciones.

**Recurso de Reconsideración:** es una vía de derecho que se interpone ante Impuestos Internos, mediante el cual los contribuyentes, responsables y terceros manifiestan desacuerdo con una decisión o actuación de Impuestos Internos.

**Reembolso:** es la cantidad en dinero que se devuelve al contribuyente cuando la Administración Tributaria determina que hubo un pago en exceso por parte de un o una contribuyente, o un cobro indebido de impuesto.

**Recurso jerárquico:** Es la impugnación que se presenta ante el Órgano Rector en contra de la resolución que resuelve el recurso de impugnación, dictada por institución contratante.

**Registro de proveedores del Estado:** Es la base de datos donde deben estar inscritas todas las personas físicas y jurídicas que deseen ofrecer bienes y servicios o ejecutar obras al Estado.

**Registro de Proveedores del Estado (RPE):** Todas Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en cualquier proceso de compra o contratación pública deberán estar inscritas este registro, o conjuntamente con la entrega de ofertas deberán presentar su solicitud de inscripción. La administración del RPE es competencia del Órgano Rector y todos los requisitos para inscribirse pueden encontrarse en [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do).

**Reporte de Lugares Ocupados:** Formulario que contiene los precios ofertados en el procedimiento, organizados de menor a mayor.

**Representante Legal:** Persona física o natural acreditada como tal por el Oferente / Proponente

**Resolución de Adjudicación:** Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Competente procede a la Adjudicación a los oferentes del o los Contratos objeto del procedimiento de compra o contratación.

**Servicios:** Conjunto de actividades que buscan responder a una o más necesidades para el funcionamiento de los entes estatales.

**SIAFE:** Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

**SIGEF:** Sistema de Información de la Gestión Financiera.

**Sobre A:** Sobre contenido de las Credenciales y Propuestas Técnicas del Oferente/Proponente

**Sobre B:** Sobre contenido de las Propuestas u Ofertas Económicas del Oferente/Proponente.

**Solicitud de investigación:** Es el acto mediante el cual cualquier ciudadano, que no haya participado como oferente en un procedimiento de selección, solicita por escrito al Órgano Rector una investigación sobre un proceso de contratación que esté llevando o haya llevado a cabo una institución pública.

**Sorteo de Obras:** Es la Adjudicación al azar o aleatoria de un Contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de Obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la Entidad Contratante.

**Subasta inversa:** Es la modalidad de selección realizada por medios electrónicos para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares en la que la entidad contratante adjudica al oferente que realice la puja al menor precio.

**Subsanación:** Procedimiento mediante el cual la Entidad Contratante le da la oportunidad al Oferente para corregir cualquier error o omisión que no altere o modifique el objeto de la compra o contratación, en la presentación de su Propuesta Técnica.

**Términos de referencia:** Es lo mismo que especificaciones técnicas, solo que aplica para la contratación de servicios en general y servicios de consultoría.

**Umbrales topes:** Son los valores referenciales fijados por el Órgano Rector, que deben utilizar las entidades contratantes para determinar los procedimientos de selección de compras o contratación de obras, bienes y servicios.

**Unidad Operativa de Compras y Contrataciones (UOCC):** Unidad encargada de la parte operativa de los procedimientos de Compras y Contrataciones.

**Unidad Requirente (UR):** Término utilizado en la normativa para referirse a los distintos departamentos de la institución cuando solicitan la compra de un determinado bien, contratación de servicios u ejecución de Obras.

## **OBJETIVOS**

### **1. Objetivo general.**

Demostrar la incidencia en el cumplimiento de los principios que rigen el sistema de contrataciones en la República Dominicana, dispuesto en la Ley 340-06, sobre procedimiento de Compras y Contrataciones Públicas.

### **2. Objetivos específicos.**

Señalar los principios de derecho ordinario que rigen la relación del Estado con el Administrado.

Analizar las Principales decisiones dictadas por la Dirección General de Contratación Pública de cara a los principios que rigen la contratación pública.

Identificar los principios que rigen la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Señalar las principales obligaciones fiscales que nacen producto de los contratos de bienes o servicios adjudicados por las instituciones del Estado a personas físicas o jurídicas.

# METODOLOGÍA

## **1. Tipo de investigación.**

El presente trabajo de investigación será del tipo descriptivo porque se pretende demostrar la incidencia en el cumplimiento de los principios que rigen el sistema de contrataciones en la República Dominicana, dispuesto en la Ley 340-06, sobre procedimiento de Compras y Contrataciones Públicas.

Esta investigación se desarrollará a los fines de demostrar que los principios de Principio de eficiencia, igualdad y libre competencia, transparencia y publicidad, economía y flexibilidad, equidad, responsabilidad, moralidad y buena fe, reciprocidad, Participación y razonabilidad, son aplicables en los procesos de contratación pública y ver si es efectiva la aplicación de estos en el desarrollo de la contratación de bienes y servicios públicos.

## **2. Métodos**

El método inductivo porque nos servirá para realizar una verdadera evaluación del caso en particular, pues obtendremos conclusiones generales a partir de premisas particulares.

El método deductivo ya que se realizará una observación crítica de los postulados del artículo 3 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, esto con el objetivo de crear una hipótesis para explicar la incidencia de los principios que rigen esta normativa y su efectividad en el desarrollo de la contratación pública.

Además utilizaremos el método de análisis y síntesis, los cuales se refieren a dos actividades complementarias en el estudio que realizaré. El análisis consiste en la separación de las partes de las realidades que presenta la investigación hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existen entre ellos. La síntesis, por otro lado, es la composición de un todo por reunión de sus partes o elementos.

La utilización de este método (análisis y síntesis) nos permite conocer más profundamente las realidades con las que nos enfrentaremos en la investigación, simplificar la descripción, descubrir relaciones aparentemente ocultas y construir nuevos conocimientos a partir de los que ya poseemos, resaltando que este tipo de método se relaciona con varias competencias, tales como pensamiento crítico, resolución de problemas, organización y planificación o toma de decisiones, lo que nos permitirá obtener una conclusión y solución del problema mejor acabado en la presente investigación.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, busca un análisis de los principios que rigen la Ley 340-06, de contratación pública y su incidencia en el cumplimiento de estos ante el desarrollo del proceso de compra y contratación pública en la República Dominicana, así como aquellas principales obligaciones fiscales que nacen producto de esa relación comercial que tiene el Estado con los proveedores privados de bienes y servicios.

Sabemos que el Estado, como forma de organización política, tiene como premisa fundamental alcanzar el bienestar común, y satisfacer las necesidades de la sociedad. Es el poder político que diseña e interpreta a su modo el tinglado normativo. Utiliza la maquinaria normativa para alcanzar sus fines. En materia de contratación pública, en la medida en que para que funcione la ecuación entre presupuesto/necesidad, es decir, satisfacer las verdaderas necesidades mediante el dinero público se estará cumpliendo con sus fines constitucionales.

Que es papel fundamental del Estado, realizar evaluaciones y mediciones constantes a fin de conocer de forma objetiva el nivel de eficiencia y eficacia en el procedimiento de contratación pública. También corresponde al Estado identificar y hacer cumplir que tanto las entidades estatales como los ciudadanos que brindan servicios o transfieren bienes, paguen los impuestos que corresponda, y así evitar que estos desvíen el impuesto o incurran en evasión tributaria por entender que al ser prestado al Estado el servicios, todos se encuentran exentos de obligaciones fiscales y del pago del impuesto que corresponda, principalmente el Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.

Que en el Estado, a través de su estructura orgánica, orbitan varias necesidades que llevan a que nazca la relación de proveedor y Estado a fin de que los oferentes puedan presentar ofertas para la prestación de servicios o la venta de bienes que son necesarios para que la actividad económica del estado pueda desarrollarse y a su vez, darle oportunidades a los empresarios a que formen parte de ese crecimiento social y económico que debe tener tanto el estado como la propia ciudadanía.

Este documento estará compuesto por tres capítulos, donde el primero nos muestra un panorama bastante amplio de todos los principios que rigen la relación administrativa, mostraremos los principios de mayor incidencia que vemos en esa relación de Estado – Ciudadano. Posteriormente el capítulo segundo veremos una síntesis de varias decisiones dictadas por la Dirección General de Contratación Pública, tanto en materia de recursos de reconsideración, como en materia de recursos jerárquicos o de apelación, con el objetivo de resaltar y conocer si estas decisiones que impactan en la relación comercial del Estado están investidas de los principios rectores de la contratación pública. Concluiremos en el capítulo tercero con un desarrollo más limitado a aquellos principios que ha sido el legislador en la Ley 340-06, a fin de realizar una comparación respecto de las decisiones dictadas por el Órgano Rector, contra las disposiciones legales, a fin de determinar si efectivamente existe presencia de estos principios en la contratación de bienes y servicios por parte del Estado dominicano.

## **TEMA I**

### **PRINCIPIOS DE DERECHO ORDINARIO QUE RIGEN LA RELACIÓN DEL ESTADO CON EL ADMINISTRADO.**

En la República Dominicana fue dictada la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en fecha 8 de agosto de 2013, el legislador dominicano al dictar esta normativa, motivó sobre varios elementos enmarcados y enfocados en la relación del Estado con el administrado o ciudadano, indicando que al ser el Estado dominicano un Estado Social y Democrático de Derecho, y en tal sentido la Administración Pública debe actuar al servicio objetivo del interés general, siendo de gran relevancia su sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado proclamado expresamente en el Artículo 138 de la Constitución dominicana.

En un Estado Social y Democrático de Derecho los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas. Por lo que, uno de los aspectos que se desprenden de la cláusula constitucional del Estado Democrático lo constituye el ejercicio de la función administrativa en base a los principios de objetividad e imparcialidad, de lo que se deriva la opción constitucional por un sistema burocrático profesionalizado, así como el establecimiento de reglas de comportamiento tendentes a asegurar el correcto uso de las potestades administrativas.

Manifiesta que la Constitución de la República contiene un mandato al legislador en su Artículo 138, para que mediante ley regule el procedimiento para el dictado de los actos administrativos, garantizando el derecho de audiencia de las personas en los casos que resulte necesario, de manera precisa dicho artículo dispone:

*“Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1. El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2. El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”.*

El abogado Olivo Rodríguez Huertas, realizando un comentario al artículo 138 en la Constitución Comentada de la Finjus tercera edición, dispone que la Administración Pública se encuentra conformada por un conjunto de órganos y entes públicos que de manera permanente, continua e ininterrumpida, satisfacen las necesidades colectivas e individuales de las personas.

Asimismo manifiesta que en el marco constitucional, existe una Administración pública nacional y una Administración pública local. La Administración pública nacional está integrada por los órganos que conforman la Administración pública central, que funcionan en base a la personalidad jurídica del Estado; y los organismos autónomos y descentralizados funcionalmente, provistos de su propia personalidad jurídica. Los órganos y entes públicos de la Administración pública nacional se caracterizan porque el cumplimiento de sus cometidos se extiende a todo el territorio nacional.

La Administración Pública Local, conforme al artículo 199 de la Constitución, le corresponde al Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales, que constituyen expresiones de descentralización administrativa territorial, teniendo a su cargo la satisfacción de múltiples necesidades colectivas, pero circunscritas al espacio territorial que le corresponda a estos entes locales.

No obstante figurar el texto comentado en el Título del Poder Ejecutivo, sus disposiciones resultan aplicables a todos los órganos y entes que realizan función administrativa en el Estado, los que, en su actuación, se encuentran sujetos a un conjunto de principios que han sido constitucionalizados, como los de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. Corresponde, fundamentalmente, a las Leyes Orgánicas sobre Organización y Administración general del Estado y de Administración Local, desarrollar el alcance práctico del contenido de los referidos principios, dentro del contexto del Estado Unitario que la Constitución proclama en sus artículos 7 y 193.

Por otra parte, indica que el artículo 138 que nos ocupa contiene, además, dos importantes mandatos al legislador, que procuran hacer efectivo el derecho de las personas a una buena administración. Uno es, el establecimiento de un estatuto de función pública basado en el mérito, la capacidad, la formación y capacitación especializada de los servidores público, así como un régimen de incompatibilidades en el ejercicio de las funciones públicas. El otro, por su parte, procura llenar un vacío en nuestro régimen jurídico administrativo, como lo constituye la ausencia de una ley que regule el procedimiento administrativo a través del cual se disciplina el ejercicio de las potestades de los órganos y entes que realizan función administrativa en el Estado, sea en el ámbito Nacional o Local.

El procedimiento administrativo, como sucesión de actuaciones que desembocan en el dictado de actos administrativos y otras decisiones de interés general, tiene un efecto múltiple, ya que procura garantizar el acierto de la decisión administrativa, el respeto de los derechos de las personas, y sirve además de instrumento de legitimación democrática de la actuación administrativa<sup>1</sup>

Que el mandato de la Carta Fundamental del Estado de incorporar con carácter general en la Administración Pública el procedimiento administrativo, en adición a garantizar la vigencia efectiva de la cláusula constitucional del Estado Democrático, constituye un instrumento esencial

---

<sup>1</sup> Olivo Rodríguez Huertas, Comenta los artículos 138 en la Constitución Comentada Finjus 3era edición

que posibilita el acierto de las decisiones administrativas y potencializa el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración y demás órganos y entes que ejercen función de naturaleza administrativa en el Estado.

Que el procedimiento administrativo tiene la virtud de generar una mayor aceptación y consenso en los destinatarios de las decisiones administrativas, ya que les permite la obtención de información adecuada y una mejor ponderación de los intereses en juego, evitando la conflictividad judicial o, en su caso, facilitando su ulterior enjuiciamiento, lo que inspira confianza, seguridad jurídica y atracción de la inversión económica.

El procedimiento administrativo del Siglo XXI no se puede sustentar en las antiguas formas de actuación administrativa, ya que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho se ha ensanchado el papel que le corresponde a la Administración Pública, que ha venido asumiendo nuevos roles en la relación Estado - Sociedad, lo que genera la necesidad de prever nuevos mecanismos procedimentales que permitan satisfacer eficazmente esos nuevos cometidos.

Que conforme ha tenido ocasión de apuntar reputada doctrina administrativa de América Latina, hasta la aparición de las leyes de procedimiento administrativo “casi todos los poderes, potestades y derechos habían estado en manos de la Administración, con muy pocos deberes y obligaciones frente al particular; y el administrado, lo que había encontrado normalmente ante la Administración, eran solo situaciones de deber, de sujeción, de subordinación, sin tener realmente derechos, ni tener mecanismos para exigir la garantía de su derecho”.

Que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas conlleva la inclusión dentro de los mismos de un derecho fundamental a una buena administración, que no se manifiesta exclusivamente para las garantías jurídicas de las personas, sino que se orienta fundamentalmente en el aumento de la calidad de los servicios y actividades que realiza la Administración Pública, así como en el derecho de las personas de ser indemnizados a consecuencias de las lesiones a sus bienes o derechos ocasionadas por una actuación antijurídica de la Administración o en los casos de actuación regular cuando se ocasione un sacrificio particular.

Que se hace igualmente indispensable consagrar las reglas y principios aplicables a los actos administrativos en que desembocan algunos de los procedimientos administrativos, lo que incluye los requisitos para su formación, sus efectos, la invalidez, el régimen revocatorio y los recursos de que pueden ser objetos en sede administrativa.

El artículo 3 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone un conjunto de principios que deben regir en todo lo relacionado a la relación Estado – Ciudadano, principios estos que la Dirección General de Contratación Pública ha hecho suyos, puesto que estos tienen un impacto transversal en toda la gestión pública.

Dicho Artículo dispone que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

1. *Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.*
2. *Principio de servicio objetivo a las personas: Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.*
3. *Principio promocional: Expresado en la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de oportunidades de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y fomentando igualmente la participación.*
4. *Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones*

*administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*

5. *Principio de igualdad de trato: Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato.*
6. *Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
7. *Principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo: En el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso.*
8. *Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*
9. *Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de*

*los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.*

*10. Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.*

*11. Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflicto de intereses.*

*12. Principio de relevancia: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.*

*13. Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.*

*14. Principio de buena fe: en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

15. *Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.*
16. *Principio de asesoramiento: El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación.*
17. *Principio de responsabilidad: Por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*
18. *Principio de facilitación: Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.*
19. *Principio de celeridad: En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.*

*20. Principio de protección de la intimidad: De forma que el personal al servicio de la Administración Pública que maneje datos personales respetará la vida privada y la integridad de las personas, prohibiéndose el tratamiento de los datos personales con fines no justificados y su transmisión a personas no autorizadas.*

*21. Principio de ética: En cuya virtud todo el personal al servicio de la Administración Pública así como las personas en general han de actuar con rectitud, lealtad y honestidad.*

*22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

El primer gran administrativista dominicano, Don Manuel De Jesús Troncoso de La Concha, en el prólogo a la primera edición de su obra “Elementos De Derecho Administrativo”, relata la circunstancia en que se origina el conflicto referido en el párrafo anterior: “Cuando en el año de 1917 se iba a proceder a la reforma de las leyes del servicio de Educación, los señores Jacinto R. de Castro y Julio Ortega Frier, miembros de la comisión encargada de preparar el proyecto de reformas, propusieron que en el grupo de las asignaturas del plan de estudios de la Facultad de Derecho se sustituyese la expresión Derecho Administrativo por la de Legislación Administrativa Dominicana. Explicaron su proposición diciendo –y esto era exacto- que el estudio del Derecho Administrativo en nuestra Universidad se circunscribía a la exposición de los principios generales de esa rama de la ciencia jurídica, con muy poca aplicación de ellos a la legislación nacional, de lo cual resultaba que los alumnos quedaban ayunos del examen de muchas leyes dominicanas del orden administrativo cuyo conocimiento era indispensable. Su móvil era, así, que al adoptarse, como lo fue, la nueva denominación, se pusiese de relieve el pensamiento de la ley de que, si bien se necesitaba el estudio de aquellos principios, no se necesitaba menos el de la organización legal de los servicios administrativos en la República Dominicana”.

Lo referido anteriormente ha tenido influencia en la doctrina nacional, ya que, precisamente la otra gran obra de enseñanza del Derecho Administrativo en la República Dominicana, escrita por el Lic. Manuel A. Amiama, fue titulada “Prontuario De Legislación Administrativa Dominicana”. Independientemente de la denominación que se utilice para la enseñanza del Derecho Administrativo, la realidad es que en la República Dominicana, el estudio de ésta disciplina autónoma del derecho público comprende tanto los principios generales, como la legislación administrativa, lo que se refleja en las definiciones que han brindado los dos grandes estudiosos de nuestro Derecho Administrativo, los profesores Troncoso De La Concha y Amiama: *“El Derecho Administrativo es el conjunto de los principios y reglas por los cuales se rige la actividad del Estado en cuanto se refiere al cumplimiento de los fines de esa actividad y a la determinación de los medios para llevarlos a cabo”*. *“El Derecho Administrativo es la parte o rama del Derecho Público que estudia de una manera sistemática, y con vistas al establecimiento de principios y reglas generales, la organización de la Administración Pública, las atribuciones de los organismos y funcionarios que la constituyen, las facultades de los particulares derivadas de las leyes administrativas, resultado de esas leyes, y los medios a que se puede recurrir para remediar la violación de esos derechos”* (Manuel A. Amiama).

La Ley 1494, de 1947, que instituyó la jurisdicción contenciosa-administrativa da cabida a los principios generales como fuentes del derecho administrativo dominicano, al disponer que todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven. Asimismo, la Ley 13-07, que dispone importantes reformas en el ámbito de la justicia contenciosa administrativa, al otorgar competencia para conocer del contencioso administrativo municipal a los Juzgados de Primera Instancia, dispone que al estatuir sobre estos casos aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo, y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

En materia de identificación de principios generales, la Ley Monetaria y Financiera No. 183-0210, hizo un aporte importante al derecho administrativo dominicano al identificar, como tales, los siguientes: legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, motivación de los

actos que restrinjan la esfera jurídica de los interesados, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, economía, transparencia, celeridad, preclusión de plazos, publicidad y debido proceso. A estos principios debemos agregarle otros igualmente incorporados en la Ley 183-02, como el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, el de presunción de legalidad de los actos administrativos, el principio de ejecutoriedad, el principio de ausencia de efectos suspensivos de los recursos administrativos.

La jurisprudencia emanada de nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido a los principios generales como fuente del derecho en la República Dominicana, aunque no a propósito de controversias de naturaleza contenciosa administrativa.<sup>2</sup>

La Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, de fecha 25 de enero de 2008, fue dictada en razón de fomentar la libertad de empresas, comercio e industria, indicando que es un derecho consagrado en la Constitución de la República, y que es función del Estado proteger y garantizar efectiva y eficientemente el goce de las prerrogativas constitucionales, con el auxilio de medidas administrativas y disposiciones legales adecuadas.

Dentro de sus considerandos, expone el legislador que el proceso competitivo en los mercados debe ser regulado en orden a conseguir la eficiencia económica, teniendo como fin último garantizar el bienestar de los consumidores. Que dado el proceso de apertura comercial y globalización de las economías que tiene lugar actualmente y ante la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA), el Estado dominicano debe contar con un instrumento jurídico moderno, acorde con esta realidad económica, que respalde debidamente sus relaciones comerciales internacionales y los intereses de los sectores productivos de la República Dominicana, en un ambiente de libre y leal competencia.

Motiva el legislador que en ausencia de una política de competencia efectiva las empresas ya establecidas en el mercado dominicano pudiesen realizar actos anticompetitivos que limitasen la

---

<sup>2</sup> Rodríguez Huertas, Olivo. Derecho Administrativo Dominicano y Principios Generales

entrada al mercado de nuevos productos o empresas, reduciendo los beneficios de la apertura comercial lograda a través de los acuerdos de libre comercio. Que las empresas exportadoras pueden abusar de su posición dominante en diferentes mercados internacionales, incluyendo el mercado relevante de la República Dominicana, en detrimento de la competencia y del bienestar de los consumidores dominicanos, por lo que, se necesita crear un ambiente que propicie la competencia en los mercados locales de bienes y servicios para lograr que la entrada en vigencia del DR-CAFTA promueva la reducción de precios, el uso eficiente de los recursos productivos y, en consecuencia, mejores condiciones de vida de los dominicanos.

El Artículo 2 de la precitada Ley, dispone que el principio fundamental de dicha norma es el Principio de Unidad de Ordenamiento. La presente normativa reconoce el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria, compatible con la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial. En tal sentido, este ordenamiento es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia.

Que si bien es cierto, el texto anterior y la precitada normativa legislativa se enfoca en su generalidad a la producción de bienes, y su relación o posible competencia con el mercado internacional, consideramos importante citarla en este capítulo por resaltar motivaciones y principios que aplican para la contratación pública.

No podemos hablar de principios en la contratación pública, sin mencionar las fuentes del derecho administrativo. El Derecho Administrativo Dominicano se nutre de una diversidad de fuentes: fuentes escritas, fuentes no escritas. Las fuentes escritas, la conforman las normas que integran el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, los tratados internacionales distintos a los de derechos humanos, las leyes adjetivas, los reglamentos que dictan las autoridades administrativas. Mientras que la fuente no escrita le corresponde a los principios generales del derecho administrativo.

La noción de “Bloque de Constitucionalidad” ha sido incorporada en el ordenamiento jurídico dominicano por vía pretoriana, mediante la Resolución 1920, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2003<sup>3</sup>:

*“Atendido, a que la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria”.*

Conforme se puede apreciar, la noción de “Bloque de Constitucionalidad” comprende normas de orígenes nacional y supranacional, otorgándole carácter vinculante a la doctrina que sirve de sustento a la jurisprudencia en materia constitucional, así como a las opiniones consultivas y a la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ampliando así la esfera de protección de las personas en sus relaciones con los órganos del Estado que ejercen función administrativa, ya que como ha proclamado la jurisprudencia<sup>4</sup>, es un requisito para la validez de las normas y de los actos administrativos su conformidad con el Bloque de Constitucionalidad.

La Constitución de la República Dominicana contiene una regulación dispersa sobre diversos temas de interés para el derecho administrativo. En ella figuran recogidos principios esenciales de

---

<sup>3</sup> Rodríguez Huertas, Olivo. Derecho Administrativo Dominicano y Principios Generales

<sup>4</sup> Sentencia del 4 de agosto de 2004, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: “una norma o acto, público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios de la norma superior”.; que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone. “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución

esta disciplina del derecho público como lo son los principios: de legalidad, de razonabilidad, de igualdad, de responsabilidad, de seguridad jurídica y no retroactividad, de publicidad y de continuidad de los servicios públicos.

Asimismo, la Carta Fundamental del Estado recoge algunas reglas básicas de interés para el derecho administrativo, como las relativas a la administración central del Estado, la previsión de la existencia de los organismos autónomos, de los gobiernos locales, las relaciones interadministrativas entre la administración central y los gobiernos locales, la potestad reglamentaria, la capacidad regulatoria de la administración monetaria, la libertad de empresa, el régimen de la expropiación forzosa de bienes, la distinción en materia de bienes públicos, de los que conforman el dominio público y el dominio privado, entre otros aspectos.

Los tratados internacionales, distintos a los de derechos humanos, tienen igualmente una importancia trascendente en el sistema de fuentes del derecho administrativo dominicano, sobre todo aquellos relativos a temas de naturaleza económica, como los relacionados con la Organización Mundial del Comercio (OMC), y el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos, conocido, por sus siglas en inglés, como DR CAFTA, y en materia de transparencia, como la Convención Interamericana contra la Corrupción, que contienen disposiciones que son directamente aplicables en el ordenamiento jurídico interno.

En el ámbito de la Ley, el rol que le corresponde al Poder Legislativo es de importancia primordial, ya que de conformidad a la Constitución es atribución del legislador crear las Secretarías de Estado entre las que son distribuidas las grandes competencias administrativas del Estado, de donde se desprende que la desconcentración de competencias en órganos subordinados, en base al principio del paralelismo de formas, le corresponde también al legislador; crear y asignar competencias a los organismos autónomos o entidades descentralizadas funcionalmente, así como a los Municipios. Por otra parte, es tarea del legislador, todo lo atinente a la limitación de derechos.

Finalmente, en cuanto a las fuentes escritas, los reglamentos constituyen cuantitativamente una fuente de primerísima importancia en el derecho administrativo dominicano, sobre todo en los ámbitos sustentados en leyes marco, como acontece en los ordenamientos sectoriales del medio ambiente, de la actividad de intermediación financiera, de los mercados de valores, de la seguridad social, de la salud, entre otros.

En lo que respecta a las fuentes no escritas, los principios generales del derecho administrativo encuentran en esta rama del derecho público un amplio campo de aplicación debido a la ausencia de regulación general de muchas de las instituciones esenciales del Derecho Administrativo, tales como, la actividad y la organización administrativas, el acto administrativo, el procedimiento administrativo, los recursos administrativos, el régimen de los bienes públicos, entre otras.

Continuando con el desarrollo de los principios que rigen la relación de la Administración Pública con el ciudadano, debemos citar que el Artículo 147 de la Constitución dominicana, dispone que la finalidad de los servicios públicos está destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley y en consecuencia, dispone que su numeral 2 que los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

En lo adelante desarrollaremos varios principios que no ha sido tocados precedentemente, tales como el principio de universalidad, accesibilidad, transparencia, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, veamos:

El **principio de universalidad**<sup>5</sup> deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo. Todas las personas son titulares de todos los

---

<sup>5</sup> <https://fc-abogados.com/es/el-principio-de-la-universalidad/>

derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.

La universalidad como cualidad de todo derecho humano implica que son válidos y vigentes en cualquier sistema jurídico, más allá de su reconocimiento formal, pues en ellos se resguarda su validez. Su tutela y reconocimiento es indispensable para que pueda subsistir la eficacia de los derechos humanos. El rasgo inherente de todo derecho humano, el cual lo distingue de cualquier otro es la universalidad. Esto implica que cualquier persona por el hecho de serlo, está en una posibilidad real y efectiva de que le sean reconocidos todos y cada uno de los derechos humanos, sin importar cualquier rasgo cultural, étnico, social, sexual, político, etc.

La dimensión universal de los derechos humanos reafirma sin lugar a duda que la protección de los derechos humanos y su vulneración, no pertenecen al ámbito de la soberanía interna de los Estados; se trata de un asunto que incumbe a toda la humanidad. La universalidad de los derechos humanos es una característica inherente de estos porque se trata de derechos que son expresión de la dignidad intrínseca de todos los seres humanos, debiendo ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema ideológico-político, económico y socio cultural.

En cuanto al **principio de Accesibilidad**<sup>6</sup>, este se muestra como un estado ineludible para el ejercicio de los derechos en igualdad de oportunidades de todas las personas. La forma en la que se diseña hoy en día, teniendo en cuenta solo las necesidades de una persona “estándar”, genera una serie de barreras para otras que no cumplen con las medidas tenidas en cuenta. Por ello, la accesibilidad debe de considerarse un asunto que atañe a todas las personas, y no sólo a una minoría. Todos, en algún momento, hemos necesitado o necesitamos de la accesibilidad para poder gozar de la prestación de un servicio, utilización de un bien o poder comunicarnos con nuestros iguales. La accesibilidad permite que todas las personas puedan llevar una vida autónoma, participando plenamente de la vida social.

---

<sup>6</sup> <https://observatoriodelaaccesibilidad.es/archivos/261>. Consultado el 03-04-2023 a las 8:53 pm

Para conceptualizar la accesibilidad y poder empezar a considerarla como algo científico es imprescindible fundamentarla en unos cimientos sólidos. Desde hace varios años, algunos teóricos establecen aspectos que sustentan la Accesibilidad Universal en sus trabajos, dotándose de una serie de principios metodológicos. En primer lugar, debemos señalar que cualquier entorno ha de organizarse de modo que permita a una persona desenvolverse de la manera más independiente, segura y natural posible, sin necesidad de ayuda de terceras personas o de productos de apoyo adicionales.

El **principio de transparencia** implica que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal. Constituye una extensión del principio de publicidad el cual supone una posición activa de la Administración, mientras que la transparencia se enfoca en permitir que el poder público y su accionar se encuentren a la vista de todos, sin velos ni secretos, en una situación tanto pasiva como activa: dejar ver y mostrar.

En ese orden, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en su Artículo 3, dispone que todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) Índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros

tarifarios, y sanciones; y, j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales. Todo lo anterior guarda estrecha relación con el principio de transparencia.

Según Juan Rivadeneyra Sánchez, profesor Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, indique que el **principio de continuidad**, inherente a la prestación de todos aquellos servicios calificados como servicios públicos, implica la prestación regular e ininterrumpida de los mismos a fin de no generar perjuicios a los usuarios. En el presente artículo, el autor expone las razones por las cuales, de acuerdo con el actual marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones en nuestro país, solo el incumplimiento de aquellas condiciones calificadas expresamente como esenciales en los contratos de concesión, pueden generar la aplicación de una sanción al operador del servicio.

El magistrado René Yván Espada Navía, Juez de la Cuarta Sala Especializada, en el conocimiento de una Acción de Amparo, dicta la sentencia constitucional plurinacional 0116/2020-S4, de fecha 17 de julio de 2020, del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la cual se refiere al principio de **continuidad administrativa**, como la técnica que impide la paralización de la actividad en el sector público y evita cualquier desfase que pudiera ocurrir en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, sólo por el hecho de haberse cambiado a las autoridades que forman parte de la administración. Entonces, no es concebible que se produzca un vacío por cambio o designación de nuevas autoridades, o que se pretendan anular actos administrativos que ya adquirieron firmeza y crearon derechos subjetivos en los administrados.

Dicho de otro modo, la precitada sentencia indica que, el principio de continuidad administrativa está referido al órgano y al ejercicio de sus competencias, no así al titular del cargo, o sea al funcionario público que transitoriamente ejerce dicha prerrogativa. La continuidad se predica respecto a la administración como actividad en sentido que el ejercicio de sus actividades; y en especial de las competencias asignadas por ley, es obligatorio; y por lo tanto, no puede ser interrumpido.

Haciendo referencia a la legislación boliviana, expone que *la continuidad administrativa va estrechamente ligada al principio general de impulso de oficio, contenido en el art. 4 inc. n) de la LPA, referido a que la administración pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en que medie el interés público. Norma complementada por el art. 46. I del mismo cuerpo legal, el cual señala que la tramitación del procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la misma Ley, extremo que excluye cualquier necesidad de que el afectado deba ejercer presión o hacer seguimiento de su causa, porque esa es una obligación inherente a la administración pública.*

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, mediante sentencia constitucional plurinacional 0679/2020-S4, de fecha 4 de noviembre de 2020, dictada por el magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, juez de la Cuarta Sala Especializada del precitado tribunal, hace mención del principio de calidad: *“Sobre el particular, las SSCC 0758/2000-R, 1070/2001-R y 0105/2003-R entre otras, sostuvieron sobre el **principio de calidad**, que el mismo, “...impone a quien administra justicia el deber jurídico de despachar los asuntos sometidos a su conocimiento sin dilaciones indebidas; exigencia que se hace más apremiante en aquellos casos vinculados a la libertad personal, toda vez que tales peticiones deben ser atendidas de forma inmediata si no existe una norma que establezca un plazo, y si existiera, el plazo deberá ser cumplido estrictamente”*

Los principios son mandatos, por tanto, su cumplimiento es imperativo; sin embargo, a diferencia de las normas regladas, su exigibilidad y justiciabilidad son complejas debido a la generalidad, abstracción y ambigüedad de estos, necesitando de escenarios, objetos, sujetos o actuaciones concretas para poder entender su presencia, ausencia o mala aplicación. En todos los casos es necesario que la autoridad ante la cual se exija al amparo de principios jurídicos tenga un dominio adecuado de administración pública, constitucional o jurisdiccional conforme corresponde a un Estado de derechos y justicia. Ahora bien, si la administración incumple el principio de calidad es indudable que el Estado dote a sus ciudadanos de mecanismos jurisdiccionales para el resarcimiento de sus derechos violentados por inadecuada o injusta actuación, por ende, es viable que el incumplimiento a este principio sea reclamado, tanto ante la

propia administración o mediante controversia contenciosa administrativa, por las vías y acciones contempladas en el derecho procesal. A palabras de Pérez<sup>7</sup> los juicios administrativos no deben ser limitados a revisar los actos sino también a juzgar el comportamiento de la administración pública.<sup>8</sup>

El principio de calidad en el Derecho Administrativo supera los límites de las ciencias administrativas, porque entiende la calidad no solo como la satisfacción de las necesidades sino también como garantía de la oportunidad y forma adecuada de satisfacer las mismas; así también, precautela no solo los resultados materiales sino las expectativas de las personas. Es fundamental la procura del bien común en la cobertura de requerimientos mediante el uso objetivo y eficiente de los recursos públicos, donde la eficacia, más allá del alcanzar objetivos, implica el cumplir competencias para lograr fines públicos; respecto a la eficiencia, la misma sobrepasa la optimización, facilitando el ejercicio de los derechos.

Desde la premisa que todo intento de conceptualización de calidad será siempre una aproximación condicionada, se puede entender desde el derecho administrativo a la calidad como: “El equilibrio de decisiones, recursos y acciones que aprovechan los sujetos de la gestión pública para garantizar derechos, mediante servicios y productos que son asumidos por el ciudadano a satisfacción, y a la vez pueden ser evaluados objetivamente de forma externa, a fin de generar una mejora constante en rendimientos y resultados”. En fin, el principio de calidad es complejo y abstracto, pero puede y debe ser concretizado en todos los hechos de la administración pública, convirtiéndose en una garantía de buen gobierno y acceso a derechos, virtud deseable de las administraciones, pero primordialmente es una condición indispensable en el accionar público, su incumplimiento puede ser objeto a reclamo ya que goza de ser justiciable.

**Principio de razonabilidad**, establece que las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos. Es de suma importancia destacar que

---

<sup>7</sup> Pérez, E. (2020). Manual de derecho procesal administrativo (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

<sup>8</sup> Edison Barba-Tamayo. Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas. El principio de calidad: Sus desafíos desde el derecho Administrativo En el Ecuador.

el principio de calidad no solo busca atender necesidades de orden real material y concreto sino también expectativas. La exigibilidad de una actuación u obra pública por parte de los ciudadanos surge en el ejercicio de sus derechos. La burocracia estatal es el medio por el cual la administración atiende sus obligaciones para con sus ciudadanos, en consecuencia, el poder público es moralmente deseable y éticamente aceptable cuando el mismo proporciona a la sociedad su realización y superación. Se entienden como medios del accionar público a: los bienes públicos, la policía administrativa, la servidumbre administrativa, el servicio público, la institucionalidad y empresas y la contratación públicas.

Se deben destinar todos los medios de la actividad pública a la consecución del bien común mediante la garantía de los derechos, ya que tienen como razón de existencia a la mejora de la calidad de vida de las personas.

El principio de calidad también garantiza el atender expectativas, consecuentemente surge la inquietud respecto a qué se refiere el satisfacer oportuna y adecuadamente expectativas. El ejercicio de la administración pública, a fin de garantizar su ejecutividad, goza de dos principios fundamentales como son la legitimidad y la buena fe; a estos se debe sumar la seguridad jurídica y confianza legítima, todos ellos crean una premisa de confianza indisoluble de que el Estado actúa conforme a la ley, con certidumbre y espíritu de buen gobierno.

Para aplicar e interpretar correctamente el principio de calidad, desde el punto de vista jurídico se hace importante interrelacionarlo profundamente con los principios de eficacia y eficiencia, puesto que sin ellos no existe calidad, tanto así que el Código Orgánico Administrativo, para establecer la calidad menciona a la oportunidad y adecuación como sus componentes es decir está refiriendo a la eficacia y, a la eficiencia menciona directamente<sup>9</sup>.

Se debe señalar que la eficacia como principio propio y como componente del principio de calidad se relaciona a la materialización de la planificación, así como al cumplimiento de deberes, no debiendo confundirse con la eficacia del acto administrativo que es en esencia la

---

<sup>9</sup> Becerra Arteaga & Andino Garnica, 2020.

producción de efectos jurídicos, materializándose a partir de la notificación de las actuaciones administrativas<sup>10</sup>.

En cuanto al principio de **equidad tarifaria**, podemos acotar que, este busca un equilibrio entre los precios o cargos a ser aplicados a las personas en el ejercicio de sus derechos al uso de los servicios y bienes públicos.

La Constitución dominicana consagra el concepto servicio público desde una vertiente material, lo que implica que entes públicos estatales asumen la responsabilidad de satisfacer una necesidad de interés colectivo. Existe entre el servicio público y el derecho constitucional a la libertad de empresa una estrecha relación, pues cuando mediante ley una determinada actividad es declarada servicio público, la misma queda excluida a la libre iniciativa de los particulares. Al conllevar una limitación extrema a un derecho fundamental como la libertad de empresa, la declaratoria de servicio público de una actividad, conocida como “publicatio” en el ámbito del Derecho administrativo, está sujeta a los principios de subsidiaridad y razonabilidad que la Constitución consagra en los artículos 219<sup>11</sup> y 74.2<sup>12</sup>, respectivamente.

El texto establece un régimen flexible, pues permite que la prestación de la actividad declarada como servicio público sea asumida directamente por los entes públicos estatales, o por delegación, a través de concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual. En el origen de la institución del servicio público, la concesión era la típica manera de que los particulares pudieran asumir la prestación de

---

<sup>10</sup> Hinostroza Mínguez, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Jurista editores.

<sup>11</sup> Artículo 219.- Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.

Párrafo. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, podrá tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

<sup>12</sup> Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ... 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

los mismos, por lo que la Constitución liberaliza los títulos habilitantes al incluir, en adición a la forma tradicional, otras maneras de acceder a la prestación de los mismos.

Siendo la regulación de la actividad declarada como servicio público una responsabilidad estatal, sea que se preste de manera directa o indirecta, es decir, con prescindencia de que la asuma un ente u órgano administrativo, o un particular, la misma es sometida a una serie de principios específicos, tales como los de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

La parte final de este artículo reconoce una importante distinción desde el punto de vista de actividades que satisfacen necesidades de interés general. Una cosa son las actividades declaradas servicio público, que requieren ser calificada como tal mediante ley, y otra, las demás actividades de interés general que en función de su potencialidad lesiva a los intereses públicos son sometidas a una intensa regulación pública estatal, como acontece en las actividades de intermediación financiera y cambiaria, mercados de valores, seguros, seguridad social (salud y pensiones), etc...

Al Estado le corresponde la regulación de ambos tipos de actividades, directamente, o a través de organismos autónomos, como acontece en los casos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, las Superintendencias de Electricidad, Seguros, Salud y Riesgos Laborales, Pensiones, Bancos, por solo citar algunos casos<sup>13</sup>.

De todo lo anterior podemos ver que la relación del Estado con los ciudadanos y los administrados, ha tenido una evolución significativa en materia de principios, toda vez que, el Estado en su quehacer diario y en el ejercicio de sus atribuciones, debe velar porque cada una de sus actuaciones estén acorde a los principios que rigen la relación público privada, como lo es la contratación pública. En lo adelante iremos delimitando estos principios para centrarnos en los relacionados de manera directa a la contratación pública de bienes y servicios, sin restarle méritos a los demás principios, ya que siempre que existe algún conflicto entre el Estado y el

---

<sup>13</sup> Huertas, Olivo Rodríguez. Constitución Comentada Fijus.

administrado, todos los principios antes citados y desarrollados, Juega un rol importante para la toma de decisiones que resaltan el conflicto.

## TEMA II

### **REALIZAR UN COMPILADO DE LAS DECISIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL MARCO DEL CONOCIMIENTO DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN Y JERÁRQUICO, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS QUE CITAN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

En relación con el procedimiento administrativo, el funcionario que emite un acto administrativo en el marco de un procedimiento administrativo no solo debe efectuar un control de legalidad, de dicho acto, sino también el de Constitucionalidad y de Convencionalidad. Es decir, que debe corroborar que dicho acto administrativo este en un todo encuadrado dentro de las normas legales, disposiciones constitucionales y contenidos de los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado en cuestión.

En tal sentido, la regla del debido proceso expresa la idea más general de la prevalencia del Estado de Derecho, eso es, que las autoridades administrativas del Estado se encuentran sometidas y subordinadas al ordenamiento jurídico establecido, el que regula y prescribe las formas de expresión de la voluntad pública.

La proyección y aplicación del debido proceso es múltiple, tanto como lo son las formas y modalidades que adquiere en la actualidad el procedimiento administrativo.

En general, todo acto administrativo que comprometa derechos requiere el conocimiento previo de los interesados, lo que supone el descargo, la prueba, la publicidad, la transparencia, la vista y el acceso irrestricto a las actuaciones, la motivación de los actos y el cumplimiento de los procedimientos especiales requeridos por la ley para determinados actos y decisiones.

En cualquier caso, no resultan admisibles las interpretaciones que proponen restringir o limitar indebidamente el alcance del debido proceso y en ningún caso será legítimo prescindir de su observancia y cumplimiento.

No obstante encontrarse en un todo de acuerdo la doctrina, la jurisprudencia y las diversas legislaciones americanas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debió fijar posiciones sobre la aplicabilidad de las garantías del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo, estableciendo la obligación de estos de contar con reglas claras en cuanto al accionar de los agentes administrativos y políticos a fin de evitar márgenes de discrecionalidad que puedan fomentar prácticas arbitrarias y discriminatorias.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido clara la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de diversas sentencias sobre la aplicabilidad de las garantías del debido proceso en el entorno del procedimiento administrativo relacionado con los derechos que involucran a agentes estatales, de migrantes y pueblos. Realizamos este símil para poder llevar al lector al panorama de la necesidad que tiene la aplicación de los principios en materia de Contratación Pública<sup>14</sup>.

Visto lo anterior, procedemos a presentar las principales decisiones dictadas por la Dirección General de Contratación Pública, tanto en sus atribuciones para conocer Recursos de Reconsideración, así como Recurso de Apelación o Jerárquico.

Recursos de Reconsideración:

✓ Esta Dirección estableció en su Resolución No. RIC-05-2018 la obligación que tiene toda institución de la Administración Pública o entidad que maneje fondos públicos de sujetarse al

---

<sup>14</sup> Artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

cumplimiento pleno de la Ley No. 340-06 y su modificación. Tal cual fue juzgado por este Órgano Rector, el principio de juridicidad entra a un jugar un papel preponderante; la Administración Pública está sometida al respeto de la ley y solo puede hacer aquello que ésta le autoriza y le faculta. En ese sentido, el espíritu y objeto mismo de la Ley No. 340-06 y su modificación es que todo procedimiento de compra, contratación o concesión sea llevado mediante el correspondiente procedimiento de contratación, según los umbrales fijados por el artículo 17 de la Ley No. 340-06 y su modificación y actualizados cada año por el Órgano Rector o de acuerdo a los procedimientos de excepción establecidos en el artículo 6 de la Ley No. 340-06 y su modificación. Es decir, toda institución que maneje fondos públicos está obligada a utilizar el procedimiento de contratación que corresponda según la Ley No. 340-06 y su modificación.<sup>15</sup>

- ✓ Cabe resaltar que, el pliego de condiciones tiene fuerza de ley entre la institución contratante y los oferentes, es por ello la obligación de incluir en el pliego de condiciones y/o en las especificaciones técnicas, todos los criterios, parámetros de aplicación y valorización debidamente puntualizados para la evaluación, y la importancia que supone para garantizar una evaluación apegada a los principios de igualdad y transparencia, a fin de promover decisiones objetivas, evitando la arbitrariedad de la Administración en su elección”.<sup>16</sup>
  
- ✓ La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana establece que la Resolución Ref. RIC-17-2019, transgrede los artículos 22, párrafo II, 26, 27, y 43 de la Ley Núm. 107-3, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en razón de que, señala que la Administración Pública puede practicar pruebas

---

<sup>15</sup> Resolución Ref. RIC-29-2018. Tipo de acción: Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social Digital Promotion Services (DPS), S.R.L. en contra de la Resolución No. RIC-05-2018 de fecha 11 de julio de 2018 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en relación a la solicitud de investigación presentada por el licenciado Jesús Antonio Medina Rivera sobre el “Contrato para la Realización del Cobro y Gestión de la Publicidad Visual del Municipio de La Romana” suscrito por el Ayuntamiento Municipal de La Romana con la razón social Digital Promotion Services (DPS), S.R.L.

<sup>16</sup> Resolución Ref. RIC-37-2019. Tipo de acción: Recurso de Reconsideración interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en contra de la Resolución Núm. RIC-17-2019 de fecha 3 de abril de 2019 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en relación a la solicitud de inhabilitación contra la razón social Ranger Import & Export, S.R.L. por presunto incumplimiento contractual, en el marco del Procedimiento de Urgencia No. ETED-CCC-PU2016-001, llevado a cabo para la “Adquisición de aisladores”.

con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, sobre lo cual especifica lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, esto fue inadvertido por este Órgano Rector al sostener, en la página 27 de la Resolución Ref. RIC-17-2019 (párrafo 34), que el informe de la ETED fue elaborado sin participación de la sociedad comercial Ranger Import & Export, S.R.L., transgrediendo, alegadamente, el principio de confianza legítima. Dicho informe, que le fue comunicado mediante comunicación a la referida empresa, comporta una actuación previa que, conforme al artículo 22, párrafo II, de la Ley Núm. 107-13, puede realizarse al inicio de cualquier procedimiento administrativo, sin participación del interesado, pues solo una vez iniciado el procedimiento es que se impone la obligación de comunicación y contradicción<sup>17</sup>.

- ✓ La Dirección General de Contrataciones Públicas en cumplimiento con el principio de legalidad o juridicidad tiene competencia estricta de conocer sobre la solicitud de inhabilitación, en ese sentido, es su deber emitir una resolución de acuerdo a los hechos y derechos probados y que consten el expediente administrativo; por lo que es un deber fundamental ponderar los documentos o medios probatorios, en este caso las comunicaciones.
- ✓ Para presentar sus argumentos, la CERTV establece lo siguiente: i) que la reconsideración está destinada a entorpecer el curso del procedimiento, porque violenta el orden establecido en la normativa positiva; ii) que, en función del principio de buena fe, CERTV procedió a suspender la ejecución de la adjudicación, hasta tanto el Comité de Compras, conociera sobre la impugnación presentada por Velaría, S.R.L.; iii) tal como indica la resolución atacada mediante el recurso de reconsideración, la recurrente no pudo probar la existencia de un daño inminente o de que hubo algo manifiestamente ilícito; iv) que en el presente reclamo la recurrente sigue sin esbozar un solo hecho, que evidencie la necesidad de la suspensión cautelar, o la evidencia de algo manifiestamente ilícito, o cual sería el bien jurídico que se vería afectado en caso de no procederse con la suspensión; v) resulta evidente la falta de coherencia cuando plantea la suspensión sin bases jurídicas y luego incoar un recurso jerárquico, acudir a la reconsideración ante la misma instancia, para solicitar nuevamente una suspensión cautelar; por último; vi) adicionalmente CERTV solicita declarar inadmisibile el

---

<sup>17</sup> Resolución Ref. RIC-37-2019. Up indicada.

recurso jerárquico contra la resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas Ref. RIC-43-2019, toda vez que la Velaría, S.R.L. ha incoado un recurso jerárquico ante este órgano, y les fue fallado una solicitud de medida cautelar, por lo que ya tenían esa vía cerrada<sup>18</sup>.

- ✓ Que para suspender el procedimiento de referencia, este Órgano Rector se fundamentó en lo siguiente: i) que existe un peligro en la demora, identificado en el posible daño que pudiera ocasionar a la razón social Ingeniería Estrella, S.A., esperar una decisión que resuelva el fondo de la solicitud de investigación presentada, ya que el contrato suscrito entre la OISOE y la razón social Makolloris, S.R.L. establece una duración de un año, y en dado caso de que el objeto sea realizado, serían mínimos los derechos que la decisión de fondo podría tutelar al recurrente; ii) que queda evidenciado la existencia del elemento de la apariencia de buen derecho a prima facie, ya que es notorio que la razón social Ingeniería Estrella, S.A. tiene derechos adquiridos fruto del contrato suscrito con el MOPC en el año 2006, que pueden resultar afectados con la ejecución del procedimiento por Comparación de Precios Núm. OISOE-B&S-CCC-CP-2019-0007 y; iii) que en vista de que la razón social Ingeniería Estrella, S.A. alega haber avanzado hasta un 60% la obra, y que no ha continuado su ejecución por los montos que presuntamente se encuentran pendientes de pago, es evidente que, de no suspenderse la ejecución del contrato suscrito entre la OISOE y la razón social Makolloris, S.R.L., y de continuarse con esta obra a cargo de dicha empresa, podría ocasionarse un perjuicio mayor para el Estado, de cara al principio de eficiencia en el gasto público que afectaría al interés general<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Resolución Ref. RIC-106-2020. Tipo de acción: Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social Velaría, S.R.L. en contra de la Resolución Núm. RIC-43-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en relación a la solicitud de medida cautelar tendente a suspender la suscripción del contrato correspondiente de Licitación Pública Nacional Núm. CERTV-CCC-LPN-2019-002, llevada a cabo por la Corporación Estatal de Radio y Televisión para la “Compra de Cinco (5) transmisores FM de 5 kilos”

<sup>19</sup> Resolución Ref. RIC-146-2020. Tipo de acción: Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social Makolloris, S.R.L., contra la Resolución Núm. RIC-75-2020 de fecha 3 de agosto de 2020 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en relación a la solicitud de medida cautelar presentada por Ingeniería Estrella, S.A., tendente a suspender la adjudicación y el contrato suscrito en el marco de la Comparación de Precios Núm. OISOE-B&S-CCC-CP-2019- 0007, llevada a cabo por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, para la “reparación del Puerto de Manzanillo, provincia Montecristi, República Dominicana”.

✓ El numeral 9) del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 establece que: “Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”. La potestad sancionadora del Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas tiene su fuente en la ley, es decir, que se encuentra reglada, y, por lo tanto, no cabe discrecionalidad de la Administración Pública en su ejercicio, por encontrarse taxativamente en la norma infringida, que es la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, la sanción a aplicar en los casos especificados en el artículo 66 de la citada ley. De ahí que, esa potestad sancionadora reglada limita la actuación de la Administración Pública, la cual debe ceñirse de los preceptos indicados por la ley, avocándose a comprobar el sometimiento del administrado a los requisitos establecidos por ese ordenamiento jurídico y a establecer la correspondiente consecuencia legal, en caso de haber sido quebrantado por el administrado. Es decir que, en el caso que se analiza, esta Dirección General, para aplicar la sanción cuya reconsideración se pretende, realizó las comprobaciones de rigor, a fin de establecer el hecho imputado a Zeller Ingenieros y Asociados, S.R.L., y poder dimensionar, según la Ley Núm. 340- 06 y sus modificaciones, la sanción correspondiente<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Resolución Ref. RIC-7-2021. Tipo de acción: Recurso de Reconsideración presentado por la razón social Zeller Ingenieros Asociados, S.R.L. contra la Resolución Ref. RIC-136-2020 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 21 de septiembre de 2020, que ordena la inhabilitación temporal del Registro de Proveedor del Estado por el periodo de un (1) año por incumplimiento contractual.

- ✓ Ahora bien, atado al cumplimiento que debe tener el proveedor con la institución contratante, se encuentran los principios de proporcionalidad y buena fe, establecidos en la Ley Núm. 107-13, en los numerales 9 y 14 del artículo 3, que indican: “Principio de buena fe: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso”. En atención a lo expuesto, considerando la buena fe del proveedor a partir de la documentación depositada en el marco del presente recurso y el principio de proporcionalidad, se acoge lo requerido por la recurrente respecto a que sea reconsiderada la Resolución Ref. RIC-187-2020, toda vez que han sido depositados elementos nuevos que han dado lugar al replanteamiento de las causas establecidas en el acto recurrido, como consecuencia del incumplimiento contractual constatado. 29. Con lo anterior, es importante verificar que, de acuerdo a la finalidad del recurso de reconsideración, la parte afectada debe perseguir el conocimiento de una nueva prueba, donde la Administración pueda analizar y tomar como sustento para la variación de la decisión que fue emitida<sup>21</sup>.
  
- ✓ Asimismo, al establecer el artículo 29 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, una sanción específica para la infracción de presentación de documentos falsos o adulterados, esta Dirección General, como parte de la Administración Pública, prescinde de una libertad de elegir entre aplicar una u otra sanción, y debe evitar con ello que se vulnere el principio de proporcionalidad, pues existen reglas suficientemente precisas para emplear la sanción correspondiente, con lo cual se evita sancionar desde la discrecionalidad, a manera de facultad omnímoda, que permitiría la imposición de sanciones según criterios de oportunidad, sin

---

<sup>21</sup> Resolución Ref. RIC-62-2021. Tipo de acción: Recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Ingeniería y Mantenimiento Aquino IMA, S.R.L. , en contra de la Resolución Ref. RIC-187-2020 de fecha 3 de noviembre de 2020 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en relación a la solicitud de inhabilitación en su contra por presunto incumplimiento contractual, en el marco del Sorteo de Obras Núm. INVI-SO-0001-2017, llevado a cabo para la “construcción de quince mil (15,000) cambios de pisos de tierra por pisos de cementos en todas las provincias a nivel nacional”.

sujeción a prescripciones legales. Por todos los motivos expuestos en este apartado, esta Dirección General considera que este argumento de la recurrente tampoco tiene mérito<sup>22</sup>.

- ✓ En ese contexto, es importante recordar que todo procedimiento debe respetar los principios de la contratación administrativa, indistintamente del tipo celebrado o convocado, dentro de lo cual se destaca, la necesidad de que los oferentes puedan prever su capacidad de cumplimiento, en caso de resultar adjudicado. Al respecto, la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece en el párrafo V del artículo 23 que al momento en que se le da apertura a una oferta, ésta debe ser considerada como una promesa irrevocable de contrato, no puede ser retirada ni sujeta a modificaciones, sin importar el motivo. Asimismo, el párrafo III del artículo 26 de la referida Ley señala que: “Efectuada la notificación al adjudicatario y participantes, ésta genera derechos y obligaciones de la entidad contratante y del adjudicatario a exigir la suscripción del contrato [...]”. (Subrayado nuestro) 29. De igual modo, el artículo 5 de la antes citada Ley establece, entre los deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los siguientes: “1) Cumplir con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general; 2) Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas; y 5) Colaborar con el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes”. (Subrayado nuestro). 30. Por otro lado, se destaca en cuanto a la “solicitud de cambio de producto” que si bien es cierto que según alega la recurrente el nuevo ítem tenía los mismos elementos que el producto ofertado, y con mejores condiciones en la flexibilidad del envase, no menos cierto es que ésta no aportó pruebas de lo señalado, en aras de que esta Dirección General pueda confirmar sus argumentos y su indicia en el marco de la falta constada<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Resolución Ref. RIC-72-2021. Tipo de acción: Recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Talleres El Monumento, S.R.L. en contra de la Resolución Ref. RIC-182-2020 de fecha 21 de octubre de 2020 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que ordena su inhabilitación permanente por presentar documentos falsos o adulterados en el marco de la Licitación Pública Nacional Núm. DGACCC-LPN-2019-0003, llevada a cabo por la Dirección General de Aduanas para la “Contratación del servicio de mantenimiento y reparación de vehículos de la DGA”

<sup>23</sup> Resolución Ref. RIC-73-2021. Tipo de acción: Recurso de reconsideración presentado por la razón social Medina & Smith Conexión, S.R.L., contra la Resolución Ref. RIC-209-2020 dictada por la Dirección General de

- ✓ Sobre que la resolución recurrida no garantizó los principios de competencia, transparencia y publicidad 42. Sobre el alegato que la resolución recurrida no garantizo el principio de competencia, transparencia, publicidad y eficiencia, sino que inobservó y cometió sendas violaciones al Ley Núm. 340-06. 43. Es preciso referir que, en numeral 1 del artículo 3 de la Ley Núm. 340, contempla el Principio de eficiencia mediante el cual “Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración [...]”. 44. De igual forma, en el numeral 2 de referido artículo, Principio de igualdad y libre competencia establece que: “En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes”. 45. De acuerdo con el jurista aleman Robet Alexy, “los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”. 46. De lo anterior, es preciso resaltar que los principios que rigen las compras y contrataciones públicas son normas básicas a los cuales debe regirse todo procedimiento de contratación. Para el caso, este alegato carece de fundamento, en vista de la resolución recurrida es producto de una solicitud de investigación, no sobre un procedimiento de selección per se, el cual debe regirse por los principios mencionados. Por tanto, los principios a los que se alude su inobservancia son propios del procedimiento de contratación<sup>24</sup>.
  
- ✓ Por tanto, se advierte que esta actuación, reconocida como una infracción a la normativa antes citada, afecta la confiabilidad del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, y arrastra con dicha afectación, la competitiva y la transparencia, al presentar el proveedor una

---

Contrataciones Públicas en fecha 19 de noviembre de 2020, que ordena la inhabilitación temporal del Registro de Proveedor del Estado por el periodo de un (1) año, por renuncia a la adjudicación sin causa justificada.

<sup>24</sup> Resolución Ref. RIC-75-2021. Tipo de acción: Recurso de Reconsideración presentado por la razón social SITCORP, S.R.L. contra la Resolución Ref. RIC-55-2020 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 7 de julio de 2020, en relación a la solicitud de investigación en el marco del Procedimiento de Urgencia Núm. PAFI-MAEPEUR-2018-0001 llevado a cabo por el Ministerio de Hacienda para la “Consultoría de servicios profesionales para la estandarización y simplificación de procesos de los bienes de uso, bienes de consumo, cuentas por pagar y cuentas por cobrar como parte del Sistema Integrado de Administración del Estado (SIAFE)”.

documentación alterada y/o falsa para participar en el marco de un procedimiento, hecho que la Administración debe evitar que ocurra, pues el perjuicio que ocasiona, afecta en gran escala al sistema de contratación, que debe cimentarse en la confiabilidad y la buena fe de los proveedores y de las adquisiciones que realiza el Estado dominicano. 37. En esa línea, se verifica que respecto a la falta cometida, es insostenible el planteamiento de la recurrente, toda vez que conforme a lo estatuido en el numeral 10) del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, principio de ejercicio normativo del poder, en cuya virtud “[...] la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”, la sanción no puede ser resultado de la íntima convicción de este Órgano Rector o las partes. Se trata de un acto reglado y “en los actos reglados, como su contenido esta agotadoramente tipificado por la Ley, por regla general tendrá escasa importancia el proceso de formación de la voluntad administrativa”, por lo que corresponde la sanción adoptada. 38. Al respecto, tal como fue indicado en la Resolución Ref. RIC-224-2020, se destaca que lo indicado por la recurrente no la exime de su responsabilidad por la comisión del hecho de alterar o falsificar la referida certificación a los fines de participar en los procedimientos en cuestión, y, muy por el contrario, lo señalado por la recurrente reafirma que la certificación presentada fue adulterada. Por lo tanto, se concluye que carece de mérito este argumento<sup>25</sup>.

- ✓ En ese contexto, es preciso resaltar que, conforme afirma el catedrático Alejandro Nieto García: “actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber visto”<sup>2</sup> . 19. Asimismo, es preciso puntualizar conforme ha dispuesto con anterioridad esta Dirección General<sup>3</sup> , que en el

---

<sup>25</sup> Resolución Ref. RIC-95-2021. Tipo de acción: Recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Levitex, S.R.L. en contra de la Resolución Ref. RIC-224-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que ordena su inhabilitación permanente por presentar documentos falsos o adulterados en el marco de los procedimientos por Comparación de Precios Núms.: i) CP-CPJ002-2020, llevado a cabo para la “Adecuación del área de recepción de documentos diversos palacios de justicia del Poder Judicial de: 1. San Cristóbal, 2. Montecristi, 3. San Francisco de Macorís y 4. La Vega”, y; ii) CP-CPJ-003-2020, llevado a cabo para la “Adecuación del área de recepción de documentos de diversos palacios de justicia del Poder Judicial de; 1. Santiago y 2. Puerto Plata”

derecho administrativo sancionador, cuyo procedimiento es común para la Administración Pública, rige el principio de responsabilidad, que conforme al artículo 37 de la Ley Núm. 107-13: “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración Pública”. (Subrayado nuestro), y en ese sentido, ha sido dispuesto en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, la facultad que tienen las instituciones contratantes de interponer ante esta Dirección General, la solicitud de inhabilitación en contra del o los proveedores que incurran en alguna de las causales señaladas expresamente en la normativa. Es decir, los efectos de la inhabilitación están limitados a quienes hayan sido/sean oferentes del procedimiento celebrado, que en este caso se verifica fue la razón social Cambio Total CTD, S.R.L., y no así el señor Pedro Leonel López<sup>26</sup>.

- ✓ Sobre lo anterior, tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional dominicano, han sido enfáticos en la aplicabilidad de las normas del debido proceso, en toda área del derecho, como lo es el ámbito administrativo, al reconocer en particular lo siguiente: “[...] Atendiendo, que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.

---

<sup>26</sup> Resolución Ref. RIC-97-2021. Tipo de acción: Recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Cambio Total CTD, S.R.L., en contra de la Resolución Ref. RIC-173-2020 de fecha 14 de octubre de 2020 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que ordena su inhabilitación permanente por presentación de documentos falsos o alterados en el marco de la Comparación de Precios Núm. ADN-CP-040- 2018, llevada a cabo para la “Contratación de consultores para el fortalecimiento de la Contraloría General de la República en la capacitación, acompañamiento y seguimiento en la implementación del marco técnico de auditoría interna (MTAI), diseñado, puesto en ejecución y la actualización del marco legal”

[...]”<sup>2</sup>. 19. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, al referirse sobre la extemporaneidad en la presentación de unos escritos justificativos de conclusiones, determinó lo siguiente: “[...] Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la alzada decidió la exclusión del escrito justificativo de conclusiones del hoy recurrente así como el escrito de réplica de los recurridos por haber sido aportados al tribunal de manera extemporánea; que dicho escrito de conclusiones no figura aportado al expediente abierto con motivo del recurso de casación, de cuya evaluación podría eventualmente comprobarse su aporte oportuno en contradicción a lo dispuesto por la corte a qua; que según los términos de los artículos 49 al 59 de la Ley Núm. 834- 78, del 15 de julio de 1978, la parte que va a hacer uso de un documento, al igual que un escrito, se obliga a comunicarlo a su contraparte, que es una obligación fundamental a consecuencia del principio de contradicción; que el establecimiento del plazo para la ejecución de dicha medida tiene por finalidad que los litigantes presenten sus medios de pruebas dentro de los plazos así acordados, para evitar que su oponente no tenga conocimiento de las mismas y con ello preservar su derecho de defensa, por tanto, el que la corte los haya excluido, es evidencia de que actuó apegada a las normas legales, por lo que procede desestimar dicho medio [...]” <sup>3</sup> . (Subrayado nuestro). 20. En esa misma línea, es preciso referirse a lo indicado por el escritor Giuseppe Chiovenda, con relación a los términos procesales y la forma de presentar los actos dentro de un procedimiento, que destaca que:

“Las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. La distribución del proceso en periodos o fases diferentes, dentro de los cuales deben realizarse los actos inherentes al mismo, determinan la imposibilidad de realizarlos fuera de la fase o periodo correspondiente”. (Subrayado nuestro). En ese sentido, cabe resaltar de igual modo, que se reconoce como preclusión, la pérdida de oportunidad de realizar un acto procesal por intentarse fuera del plazo, y, en ese orden, en derecho existe el principio de preclusión, que persigue que cada paso o trámite tenga lugar en el momento y en el plazo que le corresponde, para así asegurar el respeto pleno al principio de economía procesal, y evitar que entre las partes de un procedimiento se lleva a cabo una prolongación innecesaria solo por situaciones externas de una de las partes. 22. Al respecto, el propio Tribunal Constitucional ya con anterioridad se ha referido a la noción del principio de preclusión, y ha refiere que: “[...] en

virtud del principio de preclusión que declara la imposibilidad de retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas [...]”.

En ese contexto, se observa que el escrito aportado por la recurrente, fue presentado cuando ya la fase de instrucción se había agotado, y habían transcurrido alrededor de dos (2) meses posterior a la presentación del recurso de reconsideración, lo que, a partir de lo referido, violenta así el principio de preclusión, pues con la presentación del mismo se estaría retomando a una etapa procesal, ya que es necesario hacer contradictorio todo escrito o documento presentado en el marco del recurso, y más aún cuando dicha actuación retrasaría las fases agotadas por esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

Sobre lo anterior, el numeral 2) del artículo 5 de la Ley Núm. 107-13 establece como un deber del Administrado actuar siempre de la mano al principio de buena fe, evitando hacer uso de maniobras dilatorias en los procedimientos, aportar o efectuar a sabiendas, declaraciones o documentos falsos, pues dicha conducta vulnera por igual, el principio de transparencia y presunción de veracidad contemplados en el artículo 56 párrafo III de la Ley Núm. 107-13.

En ese contexto, la presentación de documentos falsos o alterados constituye una contravención del principio de buena fe, en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, así como el principio de ética, conforme al cual todo el personal al servicio de la Administración, así como las personas en general han de actuar con rectitud, lealtad y honestidad, ambos consagrados en artículo 3 numerales 14) y 21) de la Ley Núm. 107-13.

En ese sentido, es preciso destacar que resulta insostenible el planteamiento sobre la falta de objeto del error en el documento presentado y su insignificancia, pues conforme a lo estatuido en la normativa, en particular en el numeral 10) del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, principio de ejercicio normativo del poder, la sanción determinada no ha sido resultado de la íntima convicción de este Órgano Rector. Se trata de un acto reglado y “en los actos reglados, como su contenido está agotadoramente tipificado por la Ley, por regla general tendrá escasa importancia el proceso de formación de la voluntad administrativa”, por lo que, al verificarse

que la recurrente incurrió en una acción tipificada por la norma, se debe proceder a la aplicación de la sanción correspondiente, tal como fue realizado mediante el acto recurrido, por lo que no tiene mérito su alegato.

La razón social Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., establece que nunca ha sido sancionado como proveedor del Estado, pues ésta es la primera situación que tiene en ese sentido, por lo que se debe ponderar los principios de proporcionalidad y de razonabilidad. Lo anterior es evidencia de que, de cara a la Constitución, se satisface el principio de legalidad, en razón de que en la ley se encuentran previstas las infracciones y sanciones. Asimismo, se cumple con el principio de tipicidad, ya que la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, contiene de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones administrativas, así como la sanciones que serán aplicables<sup>27</sup>.

- ✓ Asimismo, es preciso puntualizar conforme ha dispuesto con anterioridad esta Dirección General, que en el derecho administrativo sancionador, cuyo procedimiento es común para la Administración Pública, rige el principio de responsabilidad, que conforme al artículo 37 de la Ley Núm. 107-13: “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración Pública”. (Subrayado nuestro), y en ese sentido, ha sido dispuesto en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, la facultad que tienen las instituciones contratantes de interponer ante esta Dirección General, la solicitud de inhabilitación en contra del o los proveedores que incurran en alguna de las causales señaladas expresamente en la normativa, entre ésta el incumplimiento contractual. 21. En ese orden, para la aplicación de la sanción que conlleva un alegado incumplimiento contractual, se debe ponderar que las causas del incumplimiento son atribuibles al proveedor, quien suscribe el contrato con la institución contratante y se obliga a proceder según las pautas establecidas,

---

<sup>27</sup> Resolución Ref. RIC-104-2021. Tipo de acción: Recurso de reconsideración interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., en contra de la Resolución Ref. RIC-213-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en relación a la solicitud de inhabilitación en su contra presentada por el Ministerio de la Presidencia (MINPRE), por presentar documentos falsos o adulterados, en el marco del Procedimiento por Comparación de Precios Núm. MINPRE-CCCCP-2019-0002, llevado a cabo para la “Adquisición de tóner y cartuchos para el MINPRE y sus dependencias”.

hecho que fue evidenciado en el acto recurrido, al demostrarse el incumplimiento y no comprobarse que el mismo no le era atribuible a la razón social Productive Business Solutions Dominicana, S.R.L., quien era la responsable directa por el contrato suscrito.

La razón social Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., establece que nunca ha sido sancionado como proveedor del Estado, pues ésta es la primera situación que tiene en ese sentido, por lo que se debe ponderar los principios de proporcionalidad y de razonabilidad. 27. Al respecto, sobre lo alegado por la recurrente, el INDOTEL no refiere nada en su escrito.

Lo anterior es evidencia de que, de cara a la Constitución, se satisface el principio de legalidad, en razón de que en la ley se encuentran previstas las infracciones y sanciones. Asimismo, se cumple con el principio de tipicidad, ya que la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, contiene de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones administrativas, así como la sanciones que serán aplicables. Dicho lo anterior, una vez verifica la falta cometida, es insostenible el planteamiento de la recurrente, toda vez que conforme a lo estatuido en el numeral 10) del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, principio de ejercicio normativo del poder, en cuya virtud “[...] la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”, la sanción no puede ser resultado de la íntima convicción de este Órgano Rector o las partes. Se trata de un acto reglado y “en los actos reglados, como su contenido esta agotadoramente tipificado por la Ley, por regla general tendrá escasa importancia el proceso de formación de la voluntad administrativa”, por lo que corresponde la sanción adoptada<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Resolución Ref. RIC-105-2021. Tipo de acción: Recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., en contra de la Resolución Ref. RIC-225-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en relación a la solicitud de inhabilitación en su contra por incumplimiento contractual de las obligaciones asumidas en el Contrato Núm. CON-000123-18, suscrito en fecha 14 de diciembre de 2018, en el marco del procedimiento por Comparación de Precios Núm. INDOTEL-CCC-CP-2018-0023, llevado a cabo para la “Compra de tóner y cartuchos para las impresoras de INDOTEL”.

- ✓ Por su parte, el principio de seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho que somete a la Administración al derecho vigente, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. En ese orden, conforme la doctrina aplicable a la materia, éste se manifiesta a través de los sub-principios de presunción de conocimiento de la ley y de legalidad, que buscan evitar que las personas puedan evadir el cumplimiento del derecho aduciendo al desconocimiento de las obligaciones legales e impedir la arbitrariedad de los poderes públicos al sujetarlos a una serie de reglas que se integran en un sistema de pesos y contrapesos. En otras palabras, este principio se concreta a través de la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las actuaciones de los individuos, la garantía del cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico y la regularidad de la actuación de las autoridades, las cuales se encuentran sujetas al principio de legalidad<sup>29</sup>.
  
- ✓ Sobre lo expuesto, resulta oportuno señalar conforme indicado en el acto recurrido, en particular, los párrafos del 36 al 3, que si bien es cierto que no fue remitido dentro de los documentos depositados por las partes, un contrato u orden de compra para los bienes en cuestión, no menos cierto es que las obligaciones de la razón social Guival Medical, S.R.L., se desprenden de la propia oferta presentada, la cual, por mandato legal del citado párrafo v del artículo 23 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, es una promesa irrevocable de contrato, que no puede ser modificada por motivo alguno, y que además fue admitida como buena y válida por el SNS al emitir el acta de adjudicación y posterior notificación. Lo anterior, indistintamente de la manera como se formalice la contratación. 21. Más aún, cabe resaltar conforme la doctrina aplicable a la materia que, de acuerdo al principio de consensualismo, Solus consensus obligat, el simple consentimiento obligado, y en el presente caso, la obligación es más que evidente, ya que existen múltiples documentos, como la oferta

---

<sup>29</sup> Resolución Ref. RIC-142-2021. Tipo de acción: Recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Argos Farmacéutica S.R.L. en contra de la Resolución Ref. RIC-5-2021 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 11 de enero de 2021, que ordena su inhabilitación temporal de un (1) año, por incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas en el marco del Procedimiento de Excepción por Emergencia Nacional Núm. SNS-MAE-PEEN-2020-0001, adquisición de equipos de protección personal EPP- e insumos hospitalarios para la Red Pública de Hospitales para la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019-nCov)

de la recurrente, la carta de compromiso de entrega, el acta de adjudicación y posterior notificación, que revelan dicho consentimiento.

En ese orden, cabe resaltar lo indicado por la doctrina comparada en materia de derecho administrativo, en relación a decisión adoptada por la Cámara Contencioso Administrativo sancionatoria, que: en la facultad correctiva el principio de legalidad no muestra la rigidez específica de la potestad sancionatoria en general, pues no se contempla aquí una infracción administrativa sino el incumplimiento de una obligación contractual voluntariamente aceptada dentro del marco que impone la debida prestación del servicio; incumplimiento que es objetivamente imputable al concesionario mientras no se pruebe la culpa de la concedente o la configuración de alguna causal estatuida con el contrato o en la norma que de manera general disciplinan la prestación de aquel”

Es decir, la rescisión contractual nace directamente de la propia relación contractual antes referida y no del poder sancionatorio general, debiéndose sustanciar la responsabilidad del proveedor por los eventuales incumplimientos dentro de esa dependencia contractual. Asimismo, resulta imposible argumentar una vulneración al principio non bis in ídem frente a la aplicación de ambas medidas rescisión unilateral e inhabilitación-, toda vez que surgen del incumplimiento de obligaciones distintas<sup>30</sup>

- ✓ De ahí que, establecer los criterios de evaluación constituye un elemento fundamental, ya que es la forma de concretizar y garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad, y que en la etapa de evaluación se traducen en igualdad de trato y transparencia, por lo que se exige que los potenciales oferentes puedan conocer a partir de los pliegos de condiciones, todos los factores que se tomarán en consideración para seleccionar la oferta más conveniente, y la importancia que le asigna a cada uno de los aspectos a evaluar.

---

<sup>30</sup> Resolución Ref. RIC-160-2021. Tipo de acción: Recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Guival Medical S.R.L. en contra de la Resolución Ref. RIC-3- 2021 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 11 de enero de 2021, que ordena su inhabilitación temporal de un (1) año, por incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas en el marco del Procedimiento de Excepción por Emergencia Nacional Núm. SNS-MAE-PEEN2020-0007, llevado a cabo para la adquisición de equipos de protección personal EPP- e insumos hospitalarios para la Red Pública de Hospitales para la preparación, prevención y respuesta al Coronavirus (2019-nCov).

En consecuencia, si bien el párrafo 3 del numeral 5.1 del pliego de condiciones dispuso que en caso de presentarse una sola oferta era necesario que la misma fuera evaluada, y posteriormente adjudicada si esta hubiera cumplido con lo exigido en el referido pliego, es evidente que existe una irregularidad grave en el pliego de condiciones del procedimiento INTRANT-CCC-LPN-2018-0014, por la amplia discrecionalidad en la forma de determinar qué oferta sería la adjudicada, error contrario al artículo 20, y también al artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; en específico al numeral 4 sobre el principio de economía y flexibilidad, que exige “reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente (...)” A la vez, las irregularidades planteadas no permiten el cumplimiento del principio de eficiencia, establecido en numeral 1 del referido artículo 3, ni el artículo 26 de la Ley, que exige a INTRANT seleccionar la oferta que más convenga al “cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración”.

Dicho esto, se reitera lo ya expresado en la resolución RIC-42-2021 en cuanto a que del mismo, la jurisprudencia comparada se ha referido esta facultar y la consecuencia jurídica de la imprecisión de los pliegos de condiciones en el siguiente aspecto: la imprecisión de los pliegos en relación con los criterios de valoración constituye un vicio de nulidad de pleno derecho, al suponer una vulneración de los principios generales de la contratación y determina por ello la nulidad del procedimiento de licitación en su conjunto, que puede ser invocada con ocasión del recurso formulado contra la adjudicación del contrato, pudiendo citar al respecto la resolución de este Tribunal n° 547/2014, de 18 de julio.

Asimismo, se observa con relación la puntuación del cronograma y al criterio de adjudicación que la puntuación del tiempo de ejecución de la obra no es un criterio eficiente a la luz de la normativa vigente ya que no puede ser evaluado al momento de ponderar la oferta, pero que se recalca que esta no fue ni es por si solo la razón de nulidad del pliego que conllevó a la nulidad del procedimiento en la resolución RIC-42-2021 y, por otra parte, que no se especificó como criterio de adjudicación los resultados de la evaluación por puntaje, sino que resultaría la adjudicada la oferta la más conveniente para los intereses institucionales, teniendo en cuenta el precio, la calidad, y demás condiciones establecidas en el pliego, irregularidad que sí es grave

y contraria al principio de economía y flexibilidad y al mandato del artículo 20 de la Ley, por lo que al verificarse que las irregularidades en su conjunto se constata que no tiene mérito lo alegado por la recurrente<sup>31</sup>.

Aun cuando no está contemplado en la Ley Núm. 107-13, que es la normativa procesal que rige la actuación administrativa, este Órgano Rector es de criterio adoptado de la práctica del tribunal constitucional y de los tribunales de derecho común sobre la fusión de expedientes cuando existe un estrecho vínculo de conexidad entre las acciones incoadas, a los fines de evitar la eventual contradicción de decisiones y garantizar el principio de economía procesal, en atención a que contribuye a una mejor administración y gestión del expediente. 26. Además, el Tribunal Constitucional ha establecido en cuanto a la fusión de expedientes, que se trata de: “[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

Por último, cabe resaltar lo estatuido en el numeral 10) del artículo 3 de la ya mencionada Ley Núm. 107-13, que dispone el principio de ejercicio normativo del poder, en cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la normativa le haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se le otorga. En ese sentido, cualquier actuación adoptada distinta a la potestad otorgada por la ley que regula la materia, supondría una desviación de poder, con lo cual se atentaría, además, el principio de legalidad.

Asimismo, se puntualiza conforme ha dispuesto con anterioridad esta Dirección General, que en el derecho administrativo sancionador, cuyo procedimiento es común para la Administración Pública, rige el principio de responsabilidad, que conforme al artículo 37 de la

---

<sup>31</sup> Resolución Ref. RIC-204-2021. Tipo de acción: Recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en contra de la Resolución Ref. RIC-42-2021 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 9 de febrero de 2021, sobre el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2018-0014, llevado a cabo para la Contratación de los Servicios de Mantenimiento, Mejora, Ampliación y Explotación del Sistema Centralizado de Control de Tráfico del Distrito Nacional y Provincia de Santo Domingo

Ley Núm. 107-13: “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración Pública”, y en ese sentido, ha sido dispuesto en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, la facultad que tienen las instituciones contratantes de interponer ante esta Dirección General, la solicitud de inhabilitación en contra del o los proveedores que incurran en alguna de las causales señaladas expresamente en la normativa. Es decir, los efectos de la inhabilitación están limitados a quienes hayan sido/sean oferentes del procedimiento celebrado, que en este caso se verifica fue la razón social PG Contratistas, S.R.L.<sup>32</sup>

- ✓ Fusión de los expedientes administrativos 17. Aun cuando no está contemplado en la Ley Núm. 107-13, que es la normativa procesal que rige la actuación administrativa, este Órgano Rector es de criterio adoptado de la práctica del tribunal constitucional y de los tribunales de derecho común sobre la fusión de expedientes cuando existe un estrecho vínculo de conexidad entre las acciones incoadas, a los fines de evitar la eventual contradicción de decisiones y garantizar el principio de economía procesal, en atención a que contribuye a una mejor administración y gestión del expediente.<sup>33</sup>
  
- ✓ En ese orden, cabe resaltar que entre los principios que rigen la actuación administrativa, se encuentra el principio de ejercicio normativo del poder, establecido en el numeral 10 del

---

<sup>32</sup> Resolución Ref. RIC-66-2022. Tipos de acciones: 1) Recurso de reconsideración presentado por la razón social PG Contratistas, S.R.L., y; 2) Recurso de reconsideración presentado por la razón social Grupo Energy Rental Dominicana, S.R.L., (GERDOM), ambos contra la Resolución Ref. RIC-185-2021 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en fecha 22 de septiembre de 2021, en relación a la solicitud de inhabilitación presentada por la Tesorería de la Seguridad Social contra las referidas razones sociales, por presentación de documentos falsos o alterados en el marco del procedimiento por Comparación de Precios Núm. TSS-CCC-CP-2021-0002, llevado a cabo para la “adquisición de planta eléctrica”.

<sup>33</sup> Resolución Ref. RIC-120-2022. Tipos de acciones: 1) Recurso de reconsideración presentado por el Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), y; 2) Recurso de reconsideración presentado por la razón social Inversiones Inogar, S.R.L., ambos contra la Resolución Ref. RIC-90-2022 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en fecha 24 de junio de 2022, en relación a la solicitud de inhabilitación interpuesta por la referida institución contratante, contra dicha razón social, por incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco de la Orden de Compra Núm. HDSSD-2021-00194 de fecha 5 de julio de 2021, emitida en el procedimiento por Compra Menor Núm. HDSSD-DAF-CM-2021- 0036, llevado a cabo para la “Adquisición de nueve (09) unidades de aire acondicionado con instalación incluida”

artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que dispone lo siguiente: “[...] la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”.

Respecto a los asuntos derivados de los contratos y su método de finalización, ya sea por causas imputables a una o ambas partes, fuerza mayor o fortuito, las cuestiones que surgen como contestación o hechos controvertidos de esa relación jurídica proveniente de la contratación pública, no deben ser dirimidas ni tratadas por el Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, sin embargo, aun cuando la Ley Núm. 340-06 y su modificación, faculta al Órgano Rector a verificar el cumplimiento y aplicación de dicho marco regulatorio por parte de las instituciones comprendidas en el ámbito de esa ley, esta prerrogativa no alcanza a las cuestiones que se originen o tengan como finalidad el cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos.

Sin menoscabo de lo anterior, y al tomar en consideración los pedimentos del MIVHED, es relevante destacar lo siguiente: i) Sobre el pedimento que requiere inhabilitar al proveedor por un periodo de cinco (5) años, se destaca que el Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 establece en su artículo 28, numeral 2, que será inhabilitado por un período de dos (2) a tres (3) años, el proveedor que incurra por segunda vez en la misma falta, y de cuatro (4) a cinco (5) años, cuando incurra por tercera vez en las mismas faltas. Es decir, solo habrá lugar a gradación de la sanción cuando éste incurra de manera reiterada, en una falta que ya ha sido previamente sancionada mediante resolución, por esta Dirección General, sin embargo, no existe registro de que la razón social Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic, J.A.P.T., S.R.L., haya sido sancionada previamente con una inhabilitación por alegado incumplimiento contractual y; ii) Sobre el pedimento de reservarse el derecho para depositar documentos adicionales o ampliar sus consideraciones, es preciso destacar que, aun cuando el MIVHED no aportó documentación nueva posterior a su escrito de defensa, una vez agotada la fase de instrucción del expediente, conforme al debido proceso administrativo, no es posible depositar ningún documento posteriormente, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso y la garantía del derecho de defensa de las partes. Finalmente, a pesar de que se

confirma que el recurrente tiene mérito parcial en sus alegatos, no se comprueba que existan elementos probatorios que cambien la decisión adoptada, por lo que, esta Dirección General procede a rechazar el recurso de reconsideración<sup>34</sup>.

#### Recursos Jerárquicos y de Apelación:

- ✓ Que en el ejercicio de esta potestad y tras la evaluación y análisis del expediente administrativo, esta Dirección General de Contrataciones Públicas como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones del Estado dominicano, concluye que el Ministerio Administrativo de la Presidencia no cumplió con las siguientes disposiciones: i. No se estableció en el pliego de condiciones el procedimiento a seguir para la verificación de los talleres autorizados, conllevando un criterio de evaluación poco claro y no objetivo, inobservando el Principio de Economía y Flexibilidad que rige el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de acuerdo al artículo 3, así como también el párrafo II del artículo 8 y el artículo 20 de la Ley No. 340-06 y su modificación. ii. No reposa en el expediente, el acuse de recibo correspondiente a la notificación de subsanación dirigida a la razón social VV Autos, S.A.S., inobservando lo referente a la notificación del artículo 91 del Reglamento de Aplicación No. 543-12 y el numeral 06.03 del Manual de Licitación Pública. iii. No fueron remitidos los acuses de recibo correspondiente al correo electrónico de notificación de los resultados de la evaluación técnica realizada, inobservando las disposiciones del artículo 94 del Reglamento de Aplicación No. 543-12 y el numeral 06.05 del Manual de Licitación Pública.

Que en cuanto a las inobservancias señaladas en los literales ii y iii del Considerando 125), este Órgano Rector reconoce que a la luz del principio de razonabilidad que rige el Sistema

---

<sup>34</sup> Resolución Ref. RIC-173-2022. Tipo de acción: Recurso de Reconsideración presentado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), contra la Resolución Ref. RIC-7-2022 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 3 de febrero de 2022, que da respuesta a la solicitud de inhabilitación presentada por la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE), cuyas funciones, atribuciones y facultades actualmente son ejercidas por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la razón social Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic, J.A.P.T., S.R.L., por alegado incumplimiento del Contrato Núm. OBOISOE-FP-147/2016 suscrito en fecha 26 de diciembre de 2016, para la “reparación general del Hospital Dra. Octavia Gautier de Vidal del municipio de Jarabacoa provincia la Vega”

Nacional de Contrataciones Públicas y ponderando sus afectaciones al procedimiento, los mismos no invalidan la licitación pública de referencia.

### Consideraciones finales

Que en el ejercicio de esta potestad y tras la evaluación y análisis del expediente administrativo, esta Dirección General de Contrataciones Públicas como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones del Estado dominicano, concluye que el Ministerio Administrativo de la Presidencia no cumplió con las siguientes disposiciones: No se estableció en el pliego de condiciones el procedimiento a seguir para la verificación de los talleres autorizados, conllevando un criterio de evaluación poco claro y no objetivo, inobservando el Principio de Economía y Flexibilidad que rige el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de acuerdo al artículo 3, así como también el párrafo II del artículo 8 y el artículo 20 de la Ley No. 340-06 y su modificación.

Del dispositivo de la decisión: TERCERO: DECLARAR que el Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAPRE) en el procedimiento No. SAP-CCC-LPN-2015-05, inobservó las siguientes disposiciones: i. No se estableció en el pliego de condiciones el procedimiento a seguir para la verificación de los talleres autorizados, conllevando un criterio de evaluación poco claro y no objetivo, inobservando el Principio de Economía y Flexibilidad que rige el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de acuerdo al artículo 3, así como también el párrafo II del artículo 8 y el artículo 20 de la Ley No. 340-06 y su modificación<sup>35</sup>.

- ✓ Que en cuanto al numeral 3.6 y 4.1 de las especificaciones técnicas, fichas técnicas y pliego de condiciones específicas del procedimiento No. EDN-UR-2015-03 indicados en los considerandos anteriores, se ha podido constatar que ambos numerales se contradicen, toda vez que el numeral 3.6 establece que en el orden de los méritos de las ofertas se tomará en cuenta el menor precio, sin embargo, el 4.1 refiere que la adjudicación será decidida tomando

---

<sup>35</sup> Resolución Ref. RIC-54-2018. Tipo de acción: Recurso jerárquico presentado por la razón social Magna Motors, S.A., contra la resolución del Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio Administrativo de la Presidencia, sobre el recurso de impugnación interpuesto por Magna Motors relativo a la adjudicación realizada en la Licitación Pública Nacional No. SAP-CCC-LPN-2015-05 llevada a cabo por esa institución para la “adquisición de cien (100) autobuses con capacidad entre 29 a 34 pasajeros”.

en cuenta en primer lugar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, luego el tiempo, precio y equipos de reconocida calidad probada, siendo estos criterios no preciso para los oferentes participantes, toda vez que a los mismo no conocerían la forma clara en que en realidad serian evaluados sus ofertas, lo que contraviene además al numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 340-06 y su modificación “principios de economía y flexibilidad: Las normas establecerá reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como las más conveniente técnica y económicamente”.

Que el principio de igualdad y libre competencia que rigen las contrataciones del Estado dominicano se establece en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley No. 340-06 y su modificación en los siguientes términos: “En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes”.

Que esta Dirección General de Contrataciones Públicas es de opinión, que dicha reserva de derecho es violatoria al referido principio de igualdad y libre competencia, y el debido proceso, consagrado en la Constitución de la República en su artículo 69, toda vez que viene a señalar que mediante documento no precisados en el pliego de condiciones específicas podrá obtener información para validar el tiempo de la entrega de la propuesta, generando esto una incertidumbre ya que el interesado en participar no conoce las reglas que será evaluado.

Que si el Comité de Compras y Contrataciones de EDENORTE al momento de la adjudicación iba a ponderar en la oferta económica un rango con una reducción o aumento de un valor referencial, debió publicarse dicho valor referencial en el pliego de condiciones, aspecto que en la especie no fue llevado a cabo como lo indica la normativa, por lo que la institución contratante incumplió con los principios de transparencia y publicidad; y economía y flexibilidad, contenidos en el artículo 3 y el artículo 20 de la Ley No 340-06 y su modificación, ya que con el hecho de no publicarlo en el tiempo necesario y en el documento que contiene las bases del proceso de contratación, no dio a conocer las reglas del proceso y a la vez convierte al procedimiento de contratación en un juego de azar.

### Consideraciones finales

Que este Órgano Rector, luego del análisis de las piezas que componen el expediente administrativo del Procedimiento de Urgencia No. EDN-UR-03-2015, llevado a cabo por Edenorte Dominicana, S.A. (EDENORTE) ha podido comprobar que el procedimiento, se encuentra afectado de inobservancias a la normativa vigente que han sido señaladas en el cuerpo de la presente resolución, y que se citan a continuación:... c) Ponderación en la fase económica de un valor referencial, el cual no fue indicado en las especificaciones técnicas, fichas técnicas y pliego de condiciones específicas, contrario a los principios de transparencia y publicada, y economía y flexibilidad, así como el artículo 20 todos respectivamente de la Ley No. 340-06 y su modificación... d) Inclusión de una “Reserva de Derecho” en la enmienda, para confirmar la veracidad de las ofertas recibidas en función del tiempo, obviando el debido proceso administrativo, en violación de los principios de igualdad y libre competencia y economía y flexibilidad establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la Ley No. 340-06 y su modificación.

En el dispositivo de la decisión se dispone: CUARTO: DECLARAR que en el Procedimiento de Urgencia No. EDN-UR-03-2015, llevado a cabo por Edenorte Dominicana, S.A. (EDENORTE), para la “Adquisición de Materiales Eléctricos y Equipos de Medición para Edenorte Dominicana, Proceso de Urgencia, Primera Convocatoria”, se constataron las siguientes inobservancias a la Ley:... c) Ponderación en la fase económica de un valor referencial, el cual no fue indicado en las especificaciones técnicas, fichas técnicas y pliego de condiciones específicas, contrario a los principios de transparencia y publicada, y economía y flexibilidad, así como el artículo 20 todos respectivamente de la Ley No. 340-06 y su modificación. d) Inclusión de una “Reserva de Derecho” en la enmienda, para confirmar la veracidad de las ofertas recibidas en función del tiempo, obviando el debido proceso administrativo, en violación de los principios de igualdad y libre competencia y economía y flexibilidad establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la Ley No. 340-06 y su modificación.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Resolución Ref. RIC-55-2018. Tipos de acciones: 1) Solicitud de investigación presentada por la Empresa Doble Vía, S.R.L., contra el Procedimiento de Urgencia No. EDNUR-03-2015; 2) Recurso jerárquico presentado por Green Cables And Systems, S.R.L.; y 3) Recurso jerárquico presentado DP International, S.R.L., ambos contra la

- ✓ Que estas faltas de claridad de factores importantes en el pliego de condiciones específicas dan lugar a la posibilidad de interpretaciones irreconciliables sobre sus normas, toda vez que no describe los requerimientos para satisfacer el cumplimiento de la misma. Por lo tanto, en el presente caso, los pliegos de condiciones específicas no garantizaban dar cumplimiento a los principios rectores de la materia, como lo son los principios de eficiencia, de economía y flexibilidad, consagrados en el artículo 3 de la Ley No. 340-06 y su modificación.

Que a continuación, este Órgano Rector pudo constatar que el plazo transcurrido entre las fechas 16 de febrero de 2016 y 22 de febrero de 2016 (día hábil previo a la recepción de ofertas), otorgado por el Departamento Aeroportuario para la elaboración y presentación de las ofertas, fue de solo 4 días hábiles, lo cual es contrario al artículo 65 del Reglamento de Aplicación previamente indicado, así como un atentado al Principio de Participación establecido en el numeral 8) del artículo 3 de la Ley No. 340-06 y su modificación, el cual establece que: "El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida (...)", esto es, se busca que la autoridad cuente con varias propuestas para la elección de la oferta que reúna las mejores condiciones, en vista al interés general al que la administración debe subordinar su comportamiento.

Que además, el Departamento Aeroportuario debe circunscribirse estrictamente al marco de la normativa vigente en materia de compras y contrataciones en atención al principio de juridicidad, "en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado", definición establecida en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 107-13.

#### Consideraciones finales

Que este Órgano Rector luego de analizar las piezas que conforman el expediente administrativo de la Comparación de Precios No. DA-CCC-CP-06-2016, ha constatado que el procedimiento llevado a cabo por el Departamento Aeroportuario no cumplió con las

---

adjudicación y las resoluciones contenidas en el Acta de Resolución Administrativa que da respuesta a sus recursos de impugnación, respecto al Procedimiento de Urgencia No. EDN-UR-03-2015 llevado a cabo por Edenorte Dominicana, S.A. en lo adelante (EDENORTE) para la "Adquisición de Materiales Eléctricos y Equipos de Medición para Edenorte Dominicana, Proceso de Urgencia, Primera Convocatoria".

siguientes disposiciones: a) No fueron incluidos en el pliego de condiciones los criterios de evaluación de los aspectos habilitantes y técnicos de "situación financiera", "experiencia", "garantía en piezas y servicios", "plan de trabajo" y "tiempo de instalación", y tampoco sobre el alcance y concepto de “mejor oferta” y “oferta más conveniente” inobservando a los artículos 3 numeral 4) “principio de economía y flexibilidad” y 20 de la Ley No. 340-06 y su modificación... e) El plazo de convocatoria, elaboración y presentación de ofertas fue de solo cuatro (4) días hábiles cuando el plazo mínimo requerido es de cinco (5) días hábiles, en contravención con los artículos 3 numeral 8) “principio de participación” de la Ley No. 340-06 y su modificación y 65 del Reglamento de Aplicación<sup>37</sup>.

- ✓ Que de igual manera, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 8 de agosto de 2013, establece como principio de la Administración Pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.

Que las irregularidades que presentan las Especificaciones Técnicas para la Compra y Contratación de la “Implementación de un sistema de planificación de recursos empresariales en la nube” de fecha 2 de marzo de 2017 y que rigieron el procedimiento por Comparación de Precios Núm. CEIRD-CCC-CP-2017-0003 llevado por el CEI-RD, constituyen una violación flagrante a los artículos 20 y 3 numeral 4 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación por no establecer parámetros claros y objetivos de evaluación a ser cumplidos por los oferentes y que garantizarían una previsibilidad mínima en los resultados de su adjudicación en violación al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución Dominicana y el numeral 8 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 .

---

<sup>37</sup> Resolución Ref. RIC-42-2019. Tipo de acción: Recurso jerárquico presentado por la razón social 3 Soles Technology, S.R.L., contra la decisión del Departamento Aeroportuario en fecha 10 de marzo de 2016, en respuesta al recurso de impugnación, respecto al procedimiento por Comparación de Precios No. DA-CCC-CP-06-2016, llevado a cabo para el “Suministro e instalación del cableado estructurado de la red, para el edificio institucional que alojará las oficinas administrativas y operativas de la Comisión Aeroportuaría y el Departamento Aeroportuario”

### Consideraciones finales

Que este Órgano Rector en su función de vigilante del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, informa y recomienda al Comité de Compras y Contrataciones del CEI-RD que a fin de dar fiel cumplimiento al artículo 20 de la Ley Núm. 340- 06 y su modificación, lo siguiente: 1) es indispensable que el pliego de condiciones o especificaciones técnicas requeridas para la contratación relativa a la “Implementación de un sistema de planificación de recursos empresariales en la nube”, así como para cualquier otro procedimiento de contratación pública, cuente con grado mínimo de especificidad y detalles que permita a los oferentes establecer una propuesta susceptible de una autoevaluación; 2) es su deber establecer criterios de evaluación suficientemente claros y objetivos, evitando márgenes de apreciación subjetivos, por lo tanto, en los pliegos de condiciones específicas/ fichas o especificaciones técnicas y/o términos de referencia que utilicen la metodología de evaluación de calidad/costo a través de puntuación, deberá detallar el desglose de la puntuación atribuible a cada factor; y 3) que en relación a estos mismos criterios de evaluación, en caso de que la metodología utilizada sea “cumple” o “no cumple”, la misma debe detallar ampliamente como cumpliría cada oferta con cada aspecto a evaluar, así como los documentos requeridos para poder acreditar cada uno de estos requerimientos<sup>38</sup>.

### Consideraciones finales

Por lo que, si bien es cierto que es evidente la dificultad para derivar efectos restitutorios en el marco de la licitación recurrida, puede dar paso a resarcir a los oferentes, sobre la base del artículo 148 de la Constitución dominicana, ya que los oferentes incurrieron en gastos al elaborar sus propuestas, con el criterio de que la institución contratante honraría los principios de responsabilidad, moralidad y buena fe y confianza legítima, conforme a los cuales los servidores públicos están obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procedimientos, y se espera que cumplan con las expectativas que sus actuaciones generan, y que rigen las compras y contrataciones públicas.

---

<sup>38</sup> Resolución Ref. RIC-41-2019. Tipo de acción: Recurso jerárquico presentado por la razón social Visual Systems, S.R.L. contra la Resolución Núm. 013-2017 de fecha 27 de abril de 2017, dictado por el Comité de Compras y Contrataciones del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, en el marco del procedimiento por Comparación de Precios Núm. CEIRD-CCC-CP-2017-0003 llevado a cabo para la “Implementación de un Sistema de Planificación de Recursos Empresariales en la Nube”

En el dispositivo de la decisión se dispone: SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso jerárquico motivado en silencio administrativo de la INABIE, se ACOGE su pedimento de “[...] Que sea ordenado un recurso jerárquico por silencio administrativo, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA, por esta no haberse pronunciado, [...] lo cual ha sido satisfecho en esta resolución a partir del análisis y contestación de los argumentos presentados, y en consecuencia declarar las irregularidades descritas en el párrafo 53, principalmente la relacionada con que el Ministerio de Agricultura no respondió varias instancias presentadas por el recurrente, omitiendo tanto el principio de celeridad que faculta la notificación mediante medios electrónicos, y la garantía a la buena administración del recurrente, y además violó el pliego de condiciones al no permitir la subsanación de documentos habilitantes; irregularidades que sirven para identificar las debilidades del procedimiento de contratación de cara a recomendar a Ministerio de Agricultura los aspectos a fortalecer y a mejorar en procedimientos futuros<sup>39</sup>.

En la síntesis que hemos realizado de algunas de las decisiones dictadas por la Dirección General de Contratación Pública, tanto en el conocimiento de los recursos de reconsideración, como en el recurso jerárquico, vemos que dicho Órgano Rector sí vela por el cumplimiento de los principios que rigen la Ley de contratación pública así como los demás principios establecidos en la Constitución, la Ley 107-13 y demás normativas que rigen el derecho administrativo.

---

<sup>39</sup> Resolución Ref. RIC-250-2020. Tipo de acción: Recurso jerárquico motivado en el silencio administrativo del Ministerio de Agricultura, presentado por Grupo Asociado de Constructores y Consultores de Obras Civiles, (GACOC) S.R.L., en ocasión a su recurso de impugnación contra la “acta número 01-2019 contentiva del acto administrativo de adjudicación del proceso de compra Núm. AGRICULTURA-CCCLPN-2018-0015, sobre la reparación y mantenimiento de caminos interparcelarios, en varias zonas del Territorio Nacional” emitida por el Comité de Compras del Ministerio de Agricultura en el marco del procedimiento por Licitación Pública Nacional Núm. AGRICULTURA-CCC-LPN2018-0015, “sobre la reparación y mantenimiento de caminos interparcelarios, en varias zonas del Territorio Nacional”.

### TEMA III

## **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA LEY NÚM. 340-06, SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES.**

Si bien es cierto que el Estado compra o adquiere los bienes y servicios, por lo tanto celebra distintos tipos de contratos, ya que a partir de ellos adquirirá los medios suficientes para poder satisfacer sus necesidades, que se traducen en la atención y solución de la necesidad social. Debe quedar claro que al celebrar un contrato, la administración pública no pretende lucrar, ya que responde al interés u orden público. Es un hecho que la contratación pública, está contaminada en mayor o menor nivel por la corrupción, la colusión, el soborno y la complicidad de los operadores jurídicos en todo el procedimiento de contratación, que va desde la licitación pública hasta la adjudicación y formalización de los contratos.

En este sentido, corresponde a cada Estado invertir en la aplicación de norma, procedimientos y mecanismos que permitan que dicha nación sean un referente en materia de contratación pública. Es sabido que existen parámetros, referencias, recomendaciones y principios para limpiar el procedimiento de contratación pública de elementos y factores de causa-efecto en la corrupción. Así, la expresión soft law busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante, aunque no carentes de efectos jurídicos, o al menos con cierta relevancia jurídica. Ello supone la existencia de una normatividad relativa en el sistema internacional y la consecuente afrenta al modelo dicotómico tradicional<sup>40</sup>.

Hasta ahora no existe una definición consensuada a nivel internacional, y menos en la legislación nacional sobre “mejores prácticas”, que cae dentro del soft law. Ello no obsta para entender que una “buena práctica” es hacer las cosas desde otro enfoque, bajo una nueva perspectiva, mediante recetas previamente acordadas en el seno de las organizaciones internacionales. Las mejores prácticas internacionales son instrumentos contenidos en un orden jurídico superior, que puede

---

<sup>40</sup> Gómez, Rodolfo Cancino. Las mejores prácticas sobre contratación Pública en la organización para la cooperación y el desarrollo económicos (ocde).

innovar y contribuir a la mejora de procesos y procedimientos en materia de contratación pública, es por ello que vemos, como las decisiones que anteceden a este capítulo, la Dirección General de Contratación Pública hace referencia a decisiones de tribunales internacionales que dirimen conflictos en materia de compras públicas.

La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en su artículo 3 dispone que las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios, los cuales desarrollaremos de manera individual:

1) Principio de eficiencia.

Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.

La Sentencia TC/0322/14 de fecha 22-12-2014, dispone que: *“De acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, publicada en la G. O. núm. 10691 del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), la Administración Pública utiliza las nuevas tecnologías y medios “electrónicos, informativos y telemáticos” como instrumentos destinados a “mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos”. En consecuencia, no se supone que los medios de que se trata sean utilizados para impedir, bloquear, suspender o desautorizar las actividades empresariales o el curso “normal” de dichas actividades, porque estas últimas no dan “respuesta oportuna” a las solicitudes ciudadanas, ni logran una mayor interacción en las relaciones del Estado y sus funcionarios con la sociedad, como disponen los numerales 2, 3 y 5 del artículo 11 de la Ley núm. 247.12, antes citada. 11.8. En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho*

*fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha partido de la Recomendación n° R (80) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de este derecho fundamental a la buena administración «atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio del conjunto de la población de la Unión Europea. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional”.*

De lo anterior se evidencia que los tribunales de la República y el más alto tribunal, está consciente de que el principio de eficacia debe imperar en toda relación del Estado incluyendo las contrataciones públicas.

## 2) Principio de igualdad y libre competencia.

En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.

El principio de igualdad, uno de los más importantes en el ámbito de la contratación pública, exige que todos quienes se hallen aptos para concurrir a un proceso de contratación reciban igual trato sin discriminación alguna. Las entidades contratantes deben establecer condiciones que permitan una participación igualitaria, sin incluir requisitos que limiten o sitúen a determinados oferentes en una posición de superioridad o de preferencia.

La igualdad real, en cuanto a oportunidad para el acceso a los procesos de contratación; este principio cuyo contenido se desarrollará de forma más amplia en el siguiente capítulo, es de gran relevancia en la contratación pública, se refiere a que nadie puede tener un trato preferente, por encima de lo que señala la ley, por ende no se puede establecer un trato discriminatorio a uno o varios oferentes.

El principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la segunda guerra mundial.”<sup>41</sup> De acuerdo con la Constitución de la República Dominicana en su artículo 39, hace referencia a la igualdad de las personas, y establece: *“Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”*. De allí la importancia de analizar el principio de igualdad, reconocido también para la contratación pública.

### 3) Principio de transparencia y publicidad.

Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia;

---

<sup>41</sup> Humberto Nogueira Alcalá, “El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas” Revista jurídica interdisciplinar internacional anuario da Faculdade de Direito de la Universidad de Coruña 10 (2006):799 <<http://portalcursocetrei.pge.ce.gov.br>>.

La publicidad, en cuanto a que dichas contrataciones deben ser conocidas por todos los posibles interesados en participar de la misma, todas las acciones que se desarrollen en los procedimientos precontractuales y contractuales son de conocimiento público, y se deben realizar a través de medios que permitan dicha difusión (medios de comunicación masiva o las herramientas informáticas establecidas para el efecto), esto garantiza el derecho a la transparencia de la información.

La transparencia, entendida además, como una obligación de la administración de rendir cuentas con el fin de evitar la corrupción, es otro principio que rige el actuar contractual, permite evidenciar como se desarrollan los procesos, el uso y fin que la Administración da a los recursos públicos.

El principio de transparencia ligado a la publicidad y difusión es un complemento del principio de concurrencia. La publicidad, hace posible que un número mayor de oferentes conozcan de los procesos licitatorios (desde la convocatoria hasta la adjudicación) que realiza la administración y decidan su participación en las condiciones allí establecidas; permite a los oferentes contar con un conocimiento total de todos y cada uno de los requisitos y exigencias establecidos en los pliegos, con el fin de que los posibles oferentes puedan efectuar preguntas y solicitar aclaraciones a la Administración respecto de su contenido, significa entonces que la publicidad estará presente a lo largo de todo el desarrollo del procedimiento licitatorio, inclusive para efectos de control ya sea de la administración, los oferentes y todos aquellos particulares que consideren hacerlo.

La publicidad se constituye también en un deber de la Administración, la no publicación, trae consigo un vicio de procedimiento; la omisión, afecta a los posibles oferentes interesados, que por no tener acceso a esa información, no tendrían oportunidad de presentar sus ofertas y participar en un procedimiento de contratación. Lo mismo ocurre con una publicación defectuosa, que se refiere a las publicaciones, que se encuentran incompletas, o se omitió de forma intencional cierta información, con el objeto de beneficiar a determinadas personas en perjuicio de otras; la publicación efectuada de esta manera acarrea su nulidad al lesionar el principio de igualdad de oportunidades que tienen los posibles oferentes al no contar con una información completa y oportuna. La publicidad *“autoriza a los interesados, para acceder a la*

*documentación precontractual y de ejecución del contrato en cualquier momento”,* adicionalmente, la publicidad contribuye a la realización de un correcto procedimiento de contratación pública, puesto que los particulares-proponentes-oferentes, coadyuvan para que se haga efectivo el principio de la correcta actuación administrativa, permitiendo “el control procedimental de la actividad económico-financiera de la Administración, por la sociedad, por los interesados y oferentes y por los órganos de control, aun de la propia Administración”

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones permiten la publicidad, no solo por medios escritos, sino que ha incorporado la utilización de medios electrónicos.

El artículo 10 de la ley 340-06, establece: “La autoridad administrativa con capacidad de decisión en un organismo público no permitirá el fraccionamiento de las compras o contrataciones de bienes, obras o servicios, cuando éstas tengan por objeto eludir los procedimientos de selección previstos en esta ley para optar por otros de menor cuantía. Párrafo.- Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley, la utilización de la tecnología informática que permita aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en dicha materia, así como la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las mismas.

#### 4) Principio de economía y flexibilidad.

Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos.

Refiriéndonos al Principio de Economía, podemos decir que en toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos,

debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos.

5) Principio de equidad.

El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.

Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

6) Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe.

Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente;

7) Principio de reciprocidad.

El Gobierno procurará un trato justo a los oferentes dominicanos cuando participen en otros países, otorgando similar trato a los participantes extranjeros en cuanto a condiciones, requisitos, procedimientos y criterios utilizados en las licitaciones.

El trato justo, tiene un aspecto fundamental que es el subjetivo, depende de la percepción de la administración o del oferente, para determinar si realmente se le está o no, concediendo un trato justo. El concepto generalizado de trato justo es, otorgar a cada quien lo que merece, teniendo en cuenta el respeto, la dignidad y la equidad, este principio debe ser aplicado en la contratación administrativa, pero sigue siendo una definición demasiado subjetiva, quedando a merced de lo que cada persona interprete -a su conveniencia- por trato justo y equitativo, o dar a cada quien lo que se merece, si no se cuenta con parámetros que establezcan de manera clara y objetiva la

diferencia. El trato justo “se configura caso por caso, en relación con las demás disposiciones del acuerdo y con el contexto social y político en el cual este se inserta, lo que lo dota de un carácter meramente subjetivo.” Es necesario establecer claramente la aplicación del trato justo, con el fin de evitar su calificación a conveniencia, al considerarse que se trata de “un estándar de contenido indeterminado y, por ende, se podrían cometer los mismos abusos que los cometidos hace un siglo, si se les dota de un contenido injusto o irracional”, de allí la importancia de contar con una definición que permita comprender su alcance, con reglas claras para en la práctica evitar situaciones que por su indeterminación puedan ser objeto de demandas y sus consecuentes responsabilidades para el Estado que las aplicó.

#### 8) Principio Participación.

El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva.

Este principio promueve y asegura la participación del oferente nacional. De lo anotado, se entendería que este principio es una excepción al principio de igualdad, por cuanto la ley dispone la preferencia de lo nacional sobre lo extranjero. La Ley de Contratación Pública, con el fin de protegerlos determina la obligación de incorporar en los pliegos, márgenes de preferencia para los nacionales. La igualdad de derechos es reconocida para todas las personas; nacionales y extranjeros, gozan de los mismos derechos. Con este reconocimiento, no debería existir impedimento alguno para que participen en igualdad de condiciones oferentes nacionales y extranjeros. En la práctica, los procesos se separan entre procesos nacionales e internacionales, este último para aquellos casos en los que no existe en el país un oferente que pueda prestar o brindar el servicio o bien requerido por el Estado.

#### 9) Principio de razonabilidad.

Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia,

licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.

La razonabilidad, entendida como no arbitrariedad; pretende que no se establezcan situaciones al margen de lo establecido en la ley, de forma que no exista favorabilidad a un grupo o persona alguna, si no se encuentran plenamente justificadas por el legislador, evitando de esta manera que se manipule, presione o fomente la corrupción.

En todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado.

En este mismo orden de ideas, consideramos importante resaltar que el Artículo 5 del Proyecto de la Ley General de Contrataciones Públicas, introduce más principios que la actual ley, este proyecto dispone que las contrataciones públicas sujetas a la aplicación de esta ley se regirán por los siguientes principios rectores citados a continuación, y de los cuales solo nos limitaremos a desarrollar aquellos que son nuevos:

- **Juridicidad:** Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de las contrataciones sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria deberán someterse plenamente al ordenamiento jurídico.

Obligación que poseen los integrantes de los poderes del Estado en actuar de acuerdo a derecho. Implica la obediencia total del Estado a la Constitución, las leyes, los reglamentos, y al resto de las normas jurídicas. Este principio es la base del Estado de Derecho.

Como consecuencia directa de este principio existe la protección de los derechos de las personas y su consideración como límite a la acción del Estado en la promoción del bien común. Tal principio tiene 3 requisitos: el primero, que la actuación debe ser efectuada por un órgano nombrado o elegido de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; el segundo, en que

dicha actuación debe enmarcarse dentro de lo establecido por la ley; y tercero, que el órgano estatal ejerza su atribución siguiendo los trámites del procedimiento que al efecto le fije la ley<sup>42</sup>.

Para la existencia de un Estado de Derecho es trascendental que la ley fije el marco de actuación del Estado. Tal es la importancia que, de no existir dicha limitación, podrían las municipalidades, superintendencias o jueces atribuirse el poder de administrar o de resolver un conflicto.

- Eficiencia: Se deberá seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración, tomando en cuenta criterios de inclusión y desarrollo sostenible. Las actuaciones de los actores del sistema se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de los objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.
- Igualdad de trato y participación: En los procedimientos de contratación se deberá respetar la igualdad de participación de todos los posibles oferentes, sin perjuicio de las condiciones especiales previstas en aplicación del principio de inclusión.
- Libre competencia: En los procedimientos de contratación deberá procurarse la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida y cumplan con las disposiciones de esta ley. Los reglamentos complementarios a esta ley, así como las demás disposiciones que rijan los procedimientos de contratación, no podrán incluir recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de estas por omisiones formales subsanables, u otras prácticas que impidan la amplia participación y libre competencia entre los oferentes de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

*La Sentencia TC/0049/13, de fecha 09-04-2013, dispuso que la circunstancia de que los detallistas de combustible requieran de un determinado nivel de inversión para operar en el negocio de venta de hidrocarburos al detalle y en las estaciones de gas o gasolina (mercado*

---

<sup>42</sup><https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/principio-de-juridicidad/#:~:text=Obligaci%C3%B3n%20que%20poseen%20los%20integrantes,base%20del%20Estado%20de%20Derecho.> Consultado el 04-04-2023 a las 5:22 pm

*distinto al regulado por la referida Resolución No. 70) no puede interpretarse como un obstáculo a la libre competencia, pues la prealudida resolución no les impide a los detallistas concurrir al mercado, ofrecer condiciones y ventajas comerciales que consideren oportunas, ni la posibilidad de contratar con cualquier consumidor y usuario; condiciones que configuran la libre competencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional comparada (Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia).*

*La Sentencia TC/0388/15, de fecha 16-10-2015, establece: “Entre esos principios de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, encontramos el “Principio de eficiencia” el cual establece que: Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general. De igual manera el Principio de igualdad y libre competencia” que establece: “En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes”.*

- **Inclusión:** Deberán desarrollarse acciones para promover la participación en las contrataciones públicas de las micro, pequeñas y medianas empresas, reconociendo su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva, así como de las mujeres, personas con discapacidad y otros sectores vulnerables. No se considerarán violaciones a la presente ley las condiciones fijadas en los procedimientos de selección y para la ejecución de los contratos resultantes, que tengan como objetivo fomentar la inclusión de sectores vulnerables en la actividad económica del país.

La contratación preferente como una medida de acción afirmativa, obliga a la observancia del principio de inclusión en las adquisiciones que efectúan las entidades del Estado. El artículo 222 de la ley 340-06, dispone: “Artículo 222.- *Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país;*

*fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos”.*

El legislador obliga a las instituciones del Estado a cumplir con dichas disposiciones; motivo por el cual, el propio Órgano Rector vela por el cumplimiento de esta disposición en todos los procesos de contrataciones públicas, por lo que, la introducción de este principio en el proyecto de ley de contratación, vienen a reforzar lo que ya se ha estado realizando en los procesos de contratación pública.

- Debido proceso: Las actuaciones administrativas que reglamentan los procedimientos de contratación pública previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria se realizarán de acuerdo con las normas de competencia y procedimiento establecidas, con plena garantía de los derechos de participación, representación, defensa y contradicción y en procura de contribuir al acierto de la administración en su decisión.

El debido proceso se sumerge en los fines de la actividad administrativa, como lo son la garantía de decisiones justas y conforme a derecho, donde su aplicación no puede ser limitada a actuaciones judiciales; por el contrario, debe reflejarse como la posibilidad que tienen los particulares de gozar de todas las garantías procesales en sus relaciones con la administración.

En virtud del debido proceso, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en la Constitución y la Ley, para garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción. Con esto, se pretende que el debido proceso se manifieste no solo en la selección del contratista, sino también en los demás ámbitos legales del contrato estatal<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Laura Fernanda Gutiérrez Ochoa. El Debido Proceso En La Contratación Estatal

El debido proceso es una garantía para que los particulares gocen de seguridad jurídica al enfrentarse al aparato judicial o a la toma de decisiones administrativas del Estado. Así, el debido proceso es aquel derecho que agrupa las garantías ineludibles para que sea efectivo el amparo judicial. Se destaca la garantía que exige un proceso sin dilaciones injustificadas, cumpliendo en el tiempo necesario las demás exigencias del debido proceso.

- **Transparencia y publicidad:** Las contrataciones públicas comprendidas en esta ley deberán ejecutarse en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de su aplicación. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada procedimiento. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria, con excepción de aquella documentación cuya reserva sea justificada en aplicación de la normativa vigente. La utilización de la tecnología de la información facilitará el acceso de la ciudadanía a la gestión del Estado en dicha materia.

- **Economía:** Los procedimientos comprendidos en la presente ley deberán procurar satisfacer la más amplia economía en la preparación de propuestas y contratos, procurando un uso eficiente de los recursos públicos.

- **Objetividad:** Para los procedimientos comprendidos en la presente ley deberán establecerse reglas claras y objetivas para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente y que resulte más favorable para satisfacer las necesidades y el interés general.

La objetividad es el modo característico de la interpretación y aplicación de la Ley por parte de la Administración, que opera imponiendo al funcionario el deber de realizar dicha labor hermenéutica y aplicativa adecuándose a la voluntad normativa y prescindiendo de cualquier tipo de fin o interés subjetivo.

Principio complementario al de imparcialidad que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa. Es la imparcialidad y actuación sin prejuicios. Este principio se aplica especialmente cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier Entidad y está ligado íntimamente con el principio de independencia. La objetividad representa para los auditores, la capacidad éstos para mantener una actitud imparcial, libre de todo sesgo, para tratar todos los asuntos que queden bajo su análisis y estudio. Este principio ético implica que el auditor en manera alguna subordinará su criterio a la opinión de sus clientes<sup>44</sup>.

- Imparcialidad: Los servidores públicos que intervengan en un procedimiento de contratación deberán abstenerse de realizar cualquier actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y deberán condicionar su actuación en función del servicio objetivo al interés general.

La imparcialidad es un término jurídico que se refiere a la garantía del derecho procesal de que el juez no ha de ser parte en el proceso en el que debe dictar sentencia, ya que el hecho de ocupar los roles de acusador y juzgador a la vez no garantizaría un debido proceso. En términos simples, imparcialidad significa que el juez no es una de las partes en el proceso.

La noción de imparcialidad puede entenderse como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad. Esto quiere decir que la persona a cargo de juzgar o dirimir una cuestión debe mantener la imparcialidad y no dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes.

Imparcial es un término que se aplica sobre todo en el ámbito de aplicación de justicia para referirse al ideal de que el sistema judicial debe ser proceder bajo un criterio imparcial, es decir, sin sesgos, prejuicios o tratos diferenciados de ningún tipo hacia ninguna persona. Lo mismo

---

<sup>44</sup> <https://fc-abogados.com/es/principio-de-objetividad/>. Consultado el 04-04-2023 a las 5:41 pm.

aplica tanto para el juez como para sus juicios, por medio de los cuales se decide el futuro de los procesos.

El principio imparcialidad es un regente de los derechos humanos y de los derechos constitucionales en el debido proceso que garantiza un juicio objetivo imparcial y sujeto a la verdad procesal garantista de derechos humanos amparados y consagrados en la carta interamericana de derechos humanos en el continente americano.

- **Equidad:** En ocasión del ejercicio de los derechos y la ejecución de obligaciones entre las partes, deberá haber una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.
- **Responsabilidad, probidad y buena fe:** Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procedimientos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la institución, del proveedor y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato.
- **Razonabilidad:** Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia, inclusión y protección efectiva del interés general y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.
- **Idoneidad:** Los fines sociales de las personas físicas y jurídicas que contraten con el Estado deberán ser compatibles con el objeto contractual. Asimismo, las personas físicas y jurídicas deberán acreditar su capacidad de ejecución, solvencia económica, financiera, técnica o profesional y ética, de conformidad con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones de cada procedimiento.
- **Planificación:** Los procedimientos de contratación desarrollados en aplicación de la presente ley deberán vincularse a una correcta planificación y ejecución de las políticas, programas y proyectos. La planificación es una actividad continua que se lleva a cabo a través del

procedimiento de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación. En consecuencia, las acciones públicas diarias y cotidianas que ejecuten las instituciones públicas deberán sustentarse en políticas y objetivos para el mediano y largo plazo definidos a través del Sistema de Planificación e Inversión Pública.

- **Sostenibilidad:** En el diseño y desarrollo de los procedimientos de contratación pública deberán considerarse criterios y prácticas que permitan contribuir a la protección medioambiental y al desarrollo social.
- **Favorabilidad de la producción nacional:** La presente ley propiciará un marco de favorabilidad hacia la contratación de bienes y sus servicios conexos, producidos en agroindustrias e industrias localizadas en territorio dominicano, con énfasis en satisfacer los programas de alivio de la pobreza, alimentación humana, educación, protección y apoyo a personas con discapacidad, niños, adolescentes y mujeres, y todo grupo social o región en condición de vulnerabilidad.
- **Favorabilidad del desarrollo local:** La presente ley propiciará un clima de favorabilidad hacia las contrataciones en los gobiernos locales, promoviendo el desarrollo de los municipios, las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) en los territorios y optimizando la calidad del gasto público.

Luego de ver el desarrollo de cada uno de los principios que convergen en el proceso de contratación pública, vemos que en la República Dominicana tenemos una Ley que data del año 2006, y tiene un Decreto marcado con el No. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007, el cual fue dictado el 15 de septiembre de 2012.

También vemos que se instituye un Órgano Rector que sí busca que los principios que rigen la contratación pública sean aplicados en todos y cada uno de los procesos de contratación, lo cual pudimos ver en todas las decisiones que dicta, puesto que las motivaciones y el dispositivo de cada una, conjugan en su totalidad los principios rectores de este proceso público-privado, no

obstante dicho órgano debería tener más poder, en el entendido de que sus decisiones tengan un carácter más efectivo respecto de las entidades públicas que incumplen con la aplicación de los principios al momento de aperturas procesos de compras públicas.

Actualmente este Órgano Rector dicta las decisiones, pero no es hasta tanto se conocen los casos en los tribunales, los oferentes que han sido favorecidos con decisiones dictadas por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, no puede ejercer el derecho que le fue reconocido.

## TEMA IV

### PRINCIPALES OBLIGACIONES FISCALES PRODUCTO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.

En la República Dominicana la obligación de pago de impuesto está mercada a inicios en lo dispuesto en el Artículo 75, numeral 6 de la Constitución Dominicana, el cual establece como un deber fundamental el deber de tributar: *“Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 6. Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente”*.

Uno de los deberes constitucionales más importantes para la administración pública, es el deber de tributación, entendido como la capacidad de contribución que hace cada ciudadano al sostenimiento de los gastos e inversiones públicas del Estado. El deber de pagar impuestos de acuerdo a los principios de capacidad económica, legalidad, igualdad y progresividad, configura el sistema tributario. Un sistema tributario justo obliga a identificar la riqueza en el lugar donde ella se encuentra. La capacidad contributiva es medida de igualdad porque garantiza un tratamiento justo ante la ley tributaria. También la igualdad se vincula con la progresividad del impuesto, exigiendo que su contabilidad se haga sobre la base imponible y no al sujeto mismo. Al insertar el deber de tributar como un deber constitucional, autoriza a la autoridad para que exija el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, posicionando a la autoridad en situación de superioridad. De igual modo, así como se obliga a los ciudadanos a tributar para contribuir con el sostenimiento del Estado, es un deber fundamental del Estado y de sus autoridades, garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una

administración pública eficiente. Se vincula la transparencia como un principio fundamental para el uso y administración del gasto público<sup>45</sup>.

Según la ley 227-06, en su Artículo 3, establece las competencias de la Dirección General de Impuestos Internos, establecimiento que esta es la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias.

Las contribuciones que los ciudadanos deben pagar al Estado en dinero, es decir, los impuestos, representan una de las fuentes más importantes para el presupuesto nacional dominicano; esto es, los ingresos tributarios, que junto a los ingresos no tributarios y los extraordinarios, le permitirán al Estado obtener recursos para el cumplimiento de sus fines administrativos y sociales, para lo que el país debe contar con ciudadanos responsables, honestos y solidarios.<sup>46</sup>

El Artículo 29 de la Ley 340-06, dispone que las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, **generarán las obligaciones tributarias correspondientes**, por lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional. Párrafo I.- Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el Artículo 2<sup>47</sup> de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos

---

<sup>45</sup> Constitución comentada. Finjus. 3ra edición.

<sup>46</sup><https://dgii.gov.do/publicacionesOficiales/bibliotecaVirtual/registrados/otros/Documents/2-RevistaSistemaTributarioDominicano.pdf>

<sup>47</sup> Art. 2 Ley 340-06.- Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales: 1) El Gobierno Central; 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras; 3) Las instituciones públicas de la seguridad social; 4) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional; 5) Las empresas públicas no financieras y financieras, y 6) Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.

realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros. Párrafo II.- En el caso de que sea necesaria la devolución de valores avanzados por la entidad contratante, los proveedores reconocerán como valores recibidos estos montos actualizados con base en el Índice de Precio al Consumidor (IPC), más la tasa de interés indemnizatorio aplicable para los casos de mora en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por esta ley para los casos de incumplimiento.

Visto lo anterior, a continuación desarrollaremos todos y cada una de las obligaciones a las que están sujetas las entidades públicas, así como las personas físicas o jurídicas cuando firman contratos públicos provenientes de licitaciones o procesos de compras en la República Dominicana.

De igual modo citamos varias obligaciones que aplican tanto a las entidades del Estado como a las personas físicas o jurídicas cuando realizan actividades comerciales producto de contratos públicos.

- Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.
- Emitir Números de Comprobantes Fiscales que sustente la transferencia de bienes y la prestación de servicios.
- Presentar ante la Administración Tributaria y en el plazo que corresponda, las declaraciones juradas.

- Presentar la declaración Jurada Mensual de Retenciones de Asalariados IR-3, a más tardar el día 10 de cada mes, si tiene empleados, si aplica.
- Enviar la Declaración Jurada de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias IR-17, a más tardar el día 10 de cada mes, por las retenciones efectuadas.
- Presentar las Declaración Jurada Mensual de ITBIS, a más tardar el día 20 de cada mes, si efectúan retenciones de ITBIS.
- Facilitar otras informaciones que les sean requeridas por la Dirección General de Impuestos Internos.
- Cumplir con las disposiciones del artículo 50 de la ley 11-92.

#### 4.1 Obligaciones fiscales de las Instituciones del Estado dominicano.

Iniciamos con las obligaciones de las entidades públicas, y para ello citamos la Resolución No. 41-2014, dictada en fecha 10 del mes de junio del año 2014, la cual dispone en sus considerandos que la Dirección General de Impuestos Internos tiene la obligación de poder contar con un sistema de información completo en cuanto a las transacciones realizadas por los contribuyentes que pueden ser generadoras de hechos fiscalmente imponible. Que el Estado Dominicano y sus dependencias demandan una gran cantidad de Bienes y Servicios, por lo que representan el mayor comprador a nivel nacional, por lo que, considera la Administración Tributaria que es imprescindible contar con la información oportuna y fehaciente en cuanto a las transacciones comerciales que los contribuyentes realizan, por lo que, cada institución del Estado debe colaborar con la labor recaudatoria realizada por la Dirección General.

De manera importante, la precitada resolución cita el Párrafo I del Artículo 7 del Código Tributario, el cual dispone que la exención de las obligaciones tributarias no libera a los contribuyentes del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden, razones por las que dispone cada dependencia del Estado Dominicano debe inscribirse en el Registro

Nacional de Contribuyentes (RNC), a la cual se le generará un RNC en virtud a la normativa legal que creó dicho organismo y en el cual deben consignarse los datos generales de dicha entidad, así como las generales de los representantes en cada caso.

Como otra responsabilidad establece que el representante de turno debe comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos cualquier cambio de domicilio, así como cualquier otro que pueda dar origen a la alteración de la responsabilidad tributaria, esto con la finalidad de que dicha información se corresponda con la realidad de la entidad.

Continúa indicando que toda entidad del Estado que realice operaciones que implique el cobro de montos por concepto de venta de bienes y/o servicios que posteriormente puedan ser utilizadas como deducciones impositivas, deberán estar amparadas en Facturas con Número de Comprobante Fiscal del tipo que corresponda, los cuales deben ser debidamente autorizados por la Administración Tributaria.

Asimismo todas las entidades del Estado están en la obligación de emitir sus facturas con Número de Comprobante Fiscal, como todos los demás proveedores de bienes y servicios. En su párrafo tercero manifiesta que es requisito indispensable para la sustentación de los pagos a suplidores de bienes y servicios que todas las compras realizadas por las entidades del Estado estén sustentadas en facturas con Número de Comprobante Fiscal Gubernamental, también todas las entidades de Estado receptoras de NCF Gubernamentales tienen la responsabilidad de reportar todos los NCF recibidos de sus suplidores mediante reporte de compras y gastos (Formato 606) en las formas y plazos establecidos.

Cita que ninguna entidad del Estado está exenta del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) en sus compras, salvo las excepciones que se establezcan específicamente por alguna Ley que, expresamente, indique dicha exención o que administre proyectos amparados en contratos con el Estado Dominicano debidamente autorizados por el Congreso Nacional que establezcan las exenciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) en compras de bienes y servicios.

Siempre que una entidad estatal adquiera bienes y/o servicios gravados por Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), deberá pagar el mismo al suplidor y/o fungir como agente de retención de dicho impuesto en los casos en que aplique, conforme la normativa vigente, así como realizar la declaración de este impuesto y pagarlo en las formas y plazos establecidos.

En este tenor, citamos lo dispuesto en el Código Tributario dominicano cuando en su artículo 8 establece la designación de agentes de retención o percepción:

*Artículo 8. Agentes De Retención O Percepción. Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente. Párrafo I. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria. Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria. Párrafo III. Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso”.*

Lo anterior sin dejar de lado la responsabilidad solidaria que cita el Artículo 11 del precitado Código, cuando dispone que son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes, el agente de retención o percepción, por las sumas que no haya retenido o percibido de acuerdo con la ley, los reglamentos las normas y prácticas tributarias, de lo que se concluye que las instituciones del Estado que no hayan realizado las retenciones correspondientes en los pagos que realicen a sus proveedores de bienes o servicios, serán responsables solidariamente por el impuesto dejado de pagar y podrán ser perseguidos por la Administración Tributaria para el cumplimiento de esto.

Lo anterior sin detrimento de posibles sanciones que pueden aplicarse debido al incumplimiento a los deberes formales según establece Artículo 253, cuando dispone, hablando del incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, y cita en su numeral 15, que la negativa del Agente de Retención, sin motivos justificados y atendibles, a actuar en tal calidad, constituye un incumplimiento a los deberes formales.

Dentro de las obligaciones de las entidades del Estado, en su calidad de Agentes de Retención, no podemos dejar de citar la obligación de presentar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas.

Continuando con la Resolución 41-2014, en su párrafo quinto vemos como se dispone que es responsabilidad de toda Entidad de Estado ejercer su función como agente de retención de Impuesto Sobre la Renta, tanto en el caso de los asalariados como en los servicios profesionales adquiridos y pagos realizados, de conformidad con la Normativa Vigente a esos fines, así como declarar y pagar a la Dirección General de Impuestos Internos las retenciones realizadas por dicho concepto en las formas y plazos establecidos.

Las entidades del Estado podrán ser objeto de fiscalización en los períodos no prescritos, a fin de verificar la veracidad y exactitud de las informaciones contenidas en las declaraciones impositivas presentadas.

Concluye dicha normativa legal estableciendo la obligación de que toda entidad estatal debe cumplir con la presentación de las declaraciones juradas de las Retenciones de los Asalariados (IR-3), así como otras Retenciones de Renta realizadas a prestadores de servicios y demás (IR-7) conforme corresponda, según lo establece el Código Tributario dominicano.

Citamos como principales obligaciones fiscales, además de las antes desarrolladas:

- Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS

También deben presentar la declaración del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS, esto debido al ITBIS Retenido por servicios recibidos provenientes de personas físicas, personas jurídicas o Negocio de Único Dueño. Este ITBIS cobrado deberá ser pagado a Impuestos Internos, según lo establecido en el artículo 22, párrafo V, del Reglamento del Título III del ITBIS y las Normativas vigentes sobre Agentes de Retención. La fecha límite es los días 20 del mes siguiente al que se declara.

- Declaración Jurada De Otras Retenciones Y Retribuciones Complementarias (Formulario IR-17)

Mediante la Declaración Jurada y/o pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias el contribuyente designado como agente de retención declara a través del Formulario IR-17, las retenciones efectuadas en un período determinado. Este formulario debe ser completado y presentado cada mes por los contribuyentes designados como Agentes de Retención. La ley establece que la fecha límite de presentación del IR-17 es hasta el día 10 del mes siguiente al que se declara.

#### 4.2 Retenciones fiscales que deben ser realizadas por las Instituciones del Estado dominicano.

De cara a la obligación que tienen las entidades del Estado cuando realicen operaciones comerciales con terceros producto de contrataciones públicas, debemos limitarnos a citar el artículo 309 de la Ley 11-92, el cual designa como agente de retención a las entidades gubernamentales cuando realicen pagos a Proveedores del Estado por la adquisición de bienes y servicios no ejecutados en relación de dependencia, de igual forma cuando el Estado realice pagos a Personas Físicas por concepto de servicios, indicando dicha norma legal en su literal e) lo siguiente: “ e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta. A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicaran la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria. La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor. Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención”.

Así como las retenciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios que deben aplicar a las personas físicas y jurídicas, según aplique.

#### 4.3 Obligaciones fiscales de las personas físicas.

Una vez las personas físicas son notificadas de una adjudicación producto de una contratación pública, estas pasan a tener las obligaciones ordinarias que establece el Código Tributario, específicamente las dispuestas en los títulos II y III de la Ley 11-92, así como las dispuestas en el

Reglamento 139-98 y el Decreto 293-11, que regulan los impuestos Sobre la Renta e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, citamos a modo resumido:

- Las personas físicas o naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la escala salarial vigente a la fecha, las cuales estarán alcanzadas con una tasa del 15, 20 y 25% según dicha escala.
- Las personas físicas (profesionales liberales, negocios de único dueño) y personas jurídicas (SRL, EIRL y no lucrativas privadas), nacionales o extranjeras que realicen transferencias, importaciones o prestación de servicios gravados, deben presentar y pagar el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado.
- De acuerdo con el Artículo 50 del Código Tributario, como parte de los deberes formales de los contribuyentes se encuentra el deber de presentar a la Administración Tributaria todas las informaciones relacionadas con los hechos generadores de obligaciones. La Norma General No. 07-18 sobre Remisión de Informaciones regula todos los aspectos concernientes a las informaciones que deben remitir los contribuyentes a Impuestos Internos relativas a las operaciones que realizan. Dentro de los formatos que están obligados las personas físicas citamos: Formato de ventas de bienes y servicios (607),<sup>48</sup> Formato de compras de bienes y servicios (606),<sup>49</sup> y Formato de envío de retenciones del Estado (623).<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Se utiliza para enviar las informaciones relativas a las ventas y operaciones efectuadas por el contribuyente. Deben enviar este formato las personas jurídicas, las personas físicas, negocios de único dueño y entidades estatales que estén obligadas a emitir Números de Comprobantes Fiscales (NCFs), de conformidad a la normativa tributaria vigente.

<sup>49</sup> Se utiliza para enviar las informaciones relativas a los costos y gastos para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR), los adelantos utilizados como créditos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las retenciones del ITBIS e ISR realizadas a terceros.

<sup>50</sup> Se utiliza para registrar las retenciones realizadas por el Estado y sus dependencias sobre los pagos que estas realizan en la adquisición de bienes y servicios y que serán utilizadas como crédito del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Fecha límite para enviar: a más tardar 90 días después de la fecha de cierre (31 de diciembre). El mismo debe ser enviado antes de la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-1).

- Cumplir con las disposiciones del artículo 50 de la Ley 11-92.
- Emitir NCF que sustentan las ventas realizadas al Estado dominicano.

#### 4.4 Obligaciones fiscales de las personas jurídicas.

Las principales obligaciones de las personas jurídicas cuando realizan contratos con las entidades del Estado son:

- Las empresas privadas que realicen o no actividades gravadas, están obligadas a presentar la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe ser presentada a más tardar 120 días después de la fecha de cierre de la empresa según los estatutos societarios, puesto que estas pueden elegir como fecha de cierre una de las siguientes: 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre.
- Presentar la declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Activos (ACT). Esta debe ser presentada en la misma fecha límite que la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el impuesto que resulte a pagar debe ser saldado en dos cuotas iguales, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del ISR y la segunda en un plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota.
- Dentro de las obligaciones de los contribuyentes se encuentra la remisión de los formatos de envío que citamos precedentemente en el apartado de las obligaciones de las personas físicas. Este reporte se hace mediante los formatos de envío de datos, los cuales son plantillas en Excel que pueden ser descargadas a través de nuestra página web y ser enviadas por la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos<sup>51</sup>.
- Cumplir con las disposiciones del artículo 50 de la Ley 11-92.

---

<sup>51</sup> Formato de ventas de bienes y servicios (607) y Formato de compras de bienes y servicios (606), y Formato de envío de retenciones del Estado (623).

## CONCLUSIÓN.

Luego de ver todos los principios que rigen en la contratación pública en la República Dominicana, y las principales obligaciones que tienen las partes que forman parte de la contratación pública, así como las decisiones que citamos las cuales han sido dictadas por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, en las cuales se pueden ver que son más los fallos a favor de los oferentes y en los cuales se condena a las diversas entidades de Estado, nos da como conclusión de que los principios que rigen la contratación no son aplicados, pero es importante indicar que, la no aplicación de estos principios es de cara a las entidades públicas contratantes, no así de cara al oferente.

Pudimos ver que en el noventa por ciento de las decisiones que colocamos en este trabajo, fueron decididas sobre la base de que se incumplieron los principios, y no tan solo los principios que están explícitos en la Ley 340-06, sino que también se incumplen los principios constitucionales y los que rigen la relación del Estado con los ciudadanos, específicamente la Ley 107-13.

Visto lo anterior y con el conocimiento de la nota de prensa que reposa en el portal de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, en la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) indica haber depositado el 08-07-2021, un anteproyecto para derogar la Ley 340-06, a los fines de adoptar un marco regulatorio moderno que contribuya a hacer de las contrataciones públicas una herramienta para el desarrollo sostenible, la transparencia, la excelencia, e impulse las mejores prácticas de transparencia e integridad en la administración pública.

En mi estudio y viendo como en otros países la legislación de la contratación pública y la práctica de esta está muy enrolada a los principios más relevantes en el derecho administrativo, considero que esta pieza legislativa debería ser aprobada por el congreso, a fin de que como bien expone la DGCP, se puedan establecer más controles y agilizar los tiempos de las contrataciones, es el resultado de un proceso de consulta amplio y participativo con diferentes sectores vinculados al sistema.

De igual forma, es importante que el Estado invierta en capacitaciones directas a los contribuyentes, puesto que muchos, principalmente las pequeñas empresas y las personas físicas, consideran que cuando prestan servicios al Estado o venden bienes, no se encuentran obligados de presentar y pagar los impuestos, más aun cuando ven que el Estado les aplicó las retenciones correspondientes, consideran que ahí concluye su responsabilidad, ya vimos que tanto las entidades Estatales deben retener y pagar a la Administración Tributaria los impuestos, pero también las personas físicas y jurídicas deben cumplir con sus deberes formales, por lo que, se hace necesario invertir en educación fiscal en la República Dominicana para que los contribuyentes por falta del conocimiento no incurran en infracciones tributarias.

## **RECOMENDACIONES**

En el entendido de que existe una obligación fiscal importante y en vista de que está creciendo la intervención de más personas físicas y jurídicas en la contratación pública, se hace necesario crecer en la educación fiscal, ya que las personas consideran que por haber sido objeto de retenciones por parte del Estado y por haberle prestado servicios a estas entidades Estatales o transferirles bienes, no tiene obligaciones fiscales. Razones por las que se debe invertir en el presupuesto del Estado en formación tributaria.

De igual forma vemos como la Dirección General de Contrataciones Públicas dicta sendas decisiones en materia de recursos de reconsideración, recursos jerárquicos y recursos de apelación, y en la mayoría de sus decisiones se evidencia el incumplimiento por parte de la entidades del Estado, de los principios que rigen la contratación pública, así como aquellos principios establecidos en la Constitución y la Ley 107-13, recomiendo que el Congreso pueda dar paso al proyecto de ley que fue depositado por la precitada dirección general en fecha 08 de julio del 2021, y aprobar la pieza legislativa, puesto que con esta se le daría más empoderamiento al Órgano Rector para poder perseguir de manera directa, y sancionar a las entidades que insisten en realizar proceso de compras públicas sin el cumplimiento de los principios y procedimientos legalmente establecidos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros:**

Becerra Arteaga & Andino Garnica, 2020.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Edison Barba-Tamayo. Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas. El principio de calidad: Sus desafíos desde el derecho Administrativo En el Ecuador.

Gómez, Rodolfo Cancino. Las mejores prácticas sobre contratación Pública en la organización para la cooperación y el desarrollo económicos (ocde).

Hinostroza Minguez, A. (2017). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Jurista editores.

Huertas, Olivo Rodríguez. Constitución Comentada Fijus.

Olivo Rodríguez Huertas, Comenta los artículos 138 en la Constitución Comentada Finjus 3era edición.

Pérez, E. (2020). Manual de derecho procesal administrativo (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Rodríguez Huertas, Olivo. Derecho Administrativo Dominicano y Principios Generales.

Laura Fernanda Gutiérrez Ochoa. El Debido Proceso En La Contratación Estatal

### **Leyes:**

Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06.

Decreto No. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. No. 10694 del 15 de septiembre de 2012.

Decreto 36-221, que crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas en la República Dominicana.

Decreto No. 426-21 que instituye los Comités de Seguimiento de las Contrataciones Públicas.

Decreto-86-20, de fecha 21 de febrero 2020.

Decreto No. 370-15, que integra la Iniciativa de Apoyo a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMEs).

Decreto No. 350-17, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional para todos los órganos y entes sujetos al ámbito de aplicación de la Ley No. 340-06 y su modificación.

**Sentencias:**

Sentencia del 4 de agosto de 2004, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0322/14 de fecha 22-12-2014, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Sentencia TC/0049/13, de fecha 09-04-2013, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Sentencia TC/0388/15, de fecha 16-10-2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

**Resoluciones dictadas por la Direccion General de Contrataciones Públicas:**

Resoluciones de la DGCP

Resolución Ref. RIC-29-2018

Resolución Ref. RIC-37-2019

Resolución Ref. RIC-106-2020

Resolución Ref. RIC-146-2020

Resolución Ref. RIC-7-2021

Resolución Ref. RIC-62-2021

Resolución Ref. RIC-72-2021

Resolución Ref. RIC-73-2021

Resolución Ref. RIC-75-2021

Resolución Ref. RIC-95-2021

Resolución Ref. RIC-97-2021

Resolución Ref. RIC-104-2021

Resolución Ref. RIC-105-2021

Resolución Ref. RIC-142-2021

Resolución Ref. RIC-160-2021

Resolución Ref. RIC-204-2021

Resolución Ref. RIC-66-2022  
Resolución Ref. RIC-120-2022  
Resolución Ref. RIC-173-2022  
Resolución Ref. RIC-54-2018  
Resolución Ref. RIC-55-2018  
Resolución Ref. RIC-42-2019  
Resolución Ref. RIC-41-2019  
Resolución Ref. RIC-250-2020

**Páginas de internet consultadas:**

<https://dgii.gov.do/Paginas/default.aspx>

<https://fc-abogados.com/es/el-principio-de-la-universalidad/>

<https://observatoriodelaaccesibilidad.es/archivos/261>. Consultado el 03-04-2023 a las 8:53 pm

Humberto Nogueira Alcalá, “El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas” Revista jurídica interdisciplinar internacional anuario da Faculta de de Derecho de la Universidad de Coruña 10 (2006):799 <<http://portalcursoctrei.pge.ce.gov.br>>.

<https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/principio-de-juridicidad/#:~:text=Obligaci%C3%B3n%20que%20poseen%20los%20integrantes,base%20del%20Estado%20de%20Derecho>. Consultado el 04-04-2023 a las 5:22 pm

<https://fc-abogados.com/es/principio-de-objetividad/>. Consulado el 04-04-2023 a las 5:41 pm.

Sin autorización para ser publicado

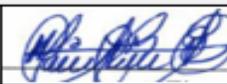


## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DEL TRABAJO FINAL EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE UNIBE

Santo Domingo, 10 de abril de 2023

Mediante la aceptación y firma de este documento, los autores de este trabajo ceden a la Universidad Iberoamericana de forma gratuita y no exclusiva los derechos de distribución y comunicación pública del documento, por cualquier medio y soporte. Por tanto, otorgan su consentimiento para el depósito y publicación de su trabajo o proyecto final (de grado o postgrado) en el Repositorio Institucional de la Universidad. Con el consentimiento de todos sus autores, el trabajo será puesto a disposición pública en acceso libre y gratuito a través de Internet bajo las condiciones de uso de la licencia internacional Creative Commons [BY-NC-ND](#) (atribución-uso no comercial-sin obra derivada). El acceso abierto conlleva el intercambio de información entre repositorios o recolectores a nivel nacional, regional e internacional, implícito con la aceptación de esta licencia. El depósito y publicación del trabajo académico final en el Repositorio de UNIBE no afectará a la titularidad de derechos de los autores sobre su obra.

\*\*\* Todos los campos son obligatorios \*\*\*

|   |   |                          |   |
|---|---|--------------------------|---|
| <b>Título del trabajo final:</b>  | El cumplimiento de los principios que rigen el sistema de contratación pública y las obligaciones fiscales que nacen por la adjudicación de contratos de bienes y servicios entre los adjudicatarios y las entidades gubernamentales de la República Dominicana |                          |   |
| <b>Programa académico:</b>  | Maestría en Derecho Tributario y Asesoría Fiscal  |                          |   |
| <b>Nombre de asesor(a):</b>   | Oscar Valdez  |                          |   |
| <b>Autor(a):</b>  | <b>Nombre y apellidos</b>   | <b>Matrícula</b>         |   |
|   | María Bethania Romero Encarnación   | 21-1019                  |   |
|   | <b>Documento de Identidad núm.</b>  | <b>E-mail</b>            |   |
|   | 001-1647398-4   | romerobethania@gmail.com |   |
|   | <b>Consentimiento</b>   |                          |   |
| <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No<br><small>Marque una casilla</small> |   | <b>Firma</b>             |  |
| <small>Puede insertar una imagen</small>  |   |                          |   |
| <b>Autor(a):</b>  | <b>Nombre y apellidos</b>   | <b>Matrícula</b>         |   |
|   | Haga clic para escribir   | Matrícula                |   |
|   | <b>Documento de Identidad núm.</b>  | <b>E-mail</b>            |   |
|   | Haga clic para escribir   | E-mail                   |   |
|   | <b>Consentimiento</b>   |                          |   |
| <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No<br><small>Marque una casilla</small>            |   | <b>Firma</b>             |  |
| <small>Puede insertar una imagen</small>  |   |                          |   |
| <b>Autor(a):</b>  | <b>Nombre y apellidos</b>   | <b>Matrícula</b>         |   |
|   | Haga clic para escribir   | Matrícula                |   |
|   | <b>Documento de Identidad núm.</b>  | <b>E-mail</b>            |   |
|   | Haga clic para escribir   | E-mail                   |   |
|   | <b>Consentimiento</b>   |                          |   |
| <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No<br><small>Marque una casilla</small>            |   | <b>Firma</b>             |  |
| <small>Puede insertar una imagen</small>  |   |                          |   |